



UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL  
ECUADOR

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Trabajo presentado en opción al título académico  
en Maestría en Derecho Procesal

**Tema:**

**Análisis del cálculo de la decimocuarta pensión  
alimenticia de acuerdo con la normativa vigente y el  
principio de proporcionalidad**

Autoras:

Abg. Angie Michelle Espín Gallegos

Abg. Sonia Elizabeth Guerrero Barahona

Tutora:

Dra. Sandra Patricia Macero Villafuerte

Durán- 2025

## **Dedicatoria**

El presente trabajo lo dedicamos a nuestras familias que han sido la fuente de inspiración y motivación para seguir adelante, gracias a su apoyo, comprensión y ánimos es que hemos podido culminar esta tesis.

Angie y Sonia

## **Agradecimiento**

Agradecemos de manera especial a todos los profesores de Derecho que nos han guiado durante toda la maestría, a nuestra tutora que con su experiencia nos ayudó a la realización de este trabajo y a todas y cada una de las personas que colaboraron de una u otra manera con su conocimiento y aportaron de forma fundamental en el desarrollo de esta tesis.

Angie y Sonia

## **Resumen**

Las pensiones alimenticias son recursos económicos que deben ser proporcionados por el alimentante (madre o padre) a sus hijos que son menores o estudiantes hasta los 21 años y que no están bajo su cuidado. El cumplimiento de esta obligación implica abonar el monto establecido en la tabla de pensiones alimenticias vigente, la cual se calcula mediante un porcentaje que varía según el número de hijos y sus edades respectivas. Los pagos deben realizarse de forma mensual e incluyen dos beneficios adicionales: la pensión decimocuarta en septiembre en la región Sierra y la pensión decimotercera en diciembre. Además, si el alimentante trabaja en el sector privado, debe abonar un porcentaje de sus utilidades.

Respecto a las pensiones decimotercera y decimocuarta, estas provienen de los décimos tercer y cuarto sueldos que reciben los trabajadores, tanto del sector público como privado. Sin embargo, actualmente existe -a nuestro criterio- una vulneración al principio de proporcionalidad, ya que solo se indica que deben proporcionarse dos pensiones adicionales sin detallar el método de cálculo vinculado a los sueldos. Esta situación se complica aún más, dado que no todos los alimentantes obtienen ingresos de esta naturaleza, especialmente aquellos que trabajan de forma independiente o de manera informal.

. En nuestra legislación, la décimo tercera pensión se iguala a la fijada judicialmente y está directamente relacionada con el salario del alimentante. Por su parte, la decimocuarta, aunque sigue una lógica similar, su cálculo podría no reflejar de manera precisa la capacidad económica del alimentante, lo que genera incertidumbre sobre su representatividad. La presente investigación tiene como objetivo destacar la importancia de valorar y calcular adecuadamente la decimocuarta pensión alimenticia, sugiriendo que debería incorporarse en la tabla vigente de pensiones. Las autoras del estudio esperan que esta investigación fundamenta una posible reforma al Código de la Niñez, enfatizando que la protección de los derechos de los beneficiarios no debe atentar contra los derechos de los alimentantes ni contra el principio de proporcionalidad.

Este estudio, por lo tanto, no solo busca mejorar el sistema actual, sino también fomentar un enfoque equilibrado que tome en cuenta las necesidades de los beneficiarios sin perjudicar los derechos fundamentales de los alimentantes, contribuyendo así a la consolidación de un sistema más justo y equitativo en el ámbito de las pensiones alimenticias.

## **Abstract**

Maintenance payments are economic resources that must be provided by the provider (mother or father) to his children who are minors or students up to the age of 21 and who are not under his care. The fulfilment of this obligation entails payment of the amount set out in the current maintenance schedule, which is calculated by a percentage that varies according to the number of children and their respective ages. Payments are to be made on a monthly basis and include two additional benefits: the fourteenth pension in September in the Sierra region and the thirteenth pension in December. In addition, if the breadwinner works in the private sector, he must pay a percentage of his profits.

For the thirteenth and fourteenth pensions, these come from the tenth third and fourth salaries received by workers in both the public and private sectors. However, in our view there is currently a violation of the principle of proportionality, as it only states that two additional pensions should be provided without detailing the method of calculation linked to salaries. This situation is further complicated by the fact that not all feeding people earn such income, especially those who work independently or informally.

In our legislation, the thirteenth pension is equal to that fixed judicially and is directly related to the salary of the breadwinner. The fourteenth, although following a similar logic, may not accurately reflect the economic capacity of the donor, leading to uncertainty about its representativeness. This research aims to highlight the importance of properly valuing and calculating the fourteenth maintenance, suggesting that it should be incorporated into the current pension table.

The authors of the study hope that this research supports a possible reform of the Children's Code, emphasizing that the protection of the rights of beneficiaries should not violate the rights of the obligors or the principle of proportionality.

This study, therefore, not only seeks to improve the current system, but also to promote a balanced approach that takes into account the needs of the beneficiaries without harming the fundamental rights of the obligors, thus contributing to the consolidation of a more fair and equitable system in the field of alimony.

## Índice

Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I</b> .....	7
Marco de teórico.....	7
Características de la pensión alimenticia .....	14
Intransferible .....	14
Intransmisible.....	14
Irrenunciable .....	15
Imprescriptible .....	15
Inembargable .....	15
No se admite compensación .....	16
Demanda de Alimentos.- Dimensiones Jurídicas .....	16
El décimo cuarto sueldo. ....	17
Cálculo de Pensión Alimenticia.....	19
Enfoque del análisis .....	19
Planteamiento Del Problema.....	20
Hipótesis.....	22
<b>CAPÍTULO II</b> .....	22
METODOLOGÍA .....	22
ENTREVISTAS.....	29
ANÁLISIS DE CASOS JUDICIALES.....	34
Pensiones alimenticias en otros países de la región .....	36
Pensión Alimenticia en Colombia.....	38
Cuota Alimentaria .....	38
Pensión Alimenticia en México .....	40
Pensión Alimenticia en Perú .....	42
Pensión Alimenticia en Uruguay.....	44

Pensión Alimenticia en Chile.....	47
Pensión Alimenticia en Argentina.....	49
Regulación de la manutención en Argentina.....	50
<b>CAPITULO III</b> .....	53
<b>PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA</b> .....	53
Justificación.....	53
Planteamiento del problema.....	54
Objetivo.....	55
Análisis de la legislación vigente.....	55
Desarrollo de la propuesta.....	56
Reforma propuesta.....	56
Conclusiones.....	57
Recomendaciones.....	58
Bibliografía.....	60

## Introducción

Dentro de este trabajo se pretende recalcar la relevancia del derecho a la alimentación como un pilar fundamental de los derechos humanos. El derecho a recibir alimentos está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Además, este derecho está respaldado por normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), lo que permite garantizar que los niños y adolescentes puedan ejercer plenamente sus derechos.

Es así como, dentro de este contexto existen varios factores determinantes que intervienen en la historia de las pensiones alimenticias:

1. Reconocimiento Global: El derecho a la alimentación está reconocido desde 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que significa que es un derecho básico que debe estar disponible para todas las personas, sin importar su origen o situación.
2. Interconexión con otros Derechos: Este derecho no está aislado; está ligado a un nivel de una vida digna que incluye salud, vivienda, alimentación, vestimenta y educación.
3. Compromisos legales: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 refuerza esta idea, obligando a los gobiernos a tomar acciones concretas para garantizar que todas las personas tengan acceso a alimentos suficientes y nutritivos.
4. Responsabilidad de los Gobiernos: Todos los Estados que están integrados en estos tratados internacionales, tienen la obligación de crear políticas efectivas que aseguren la disponibilidad y acceso de las pensiones alimenticias.

En Ecuador, en 1953, se promulgó el Código de Procedimiento Civil (1953), que en su artículo 63 establecía: “En los juicios relativos a alimentos legales, se fijará la cuantía

atendiendo al máximo de la pensión reclamada por el actor durante un año.” (pág. 4). Este artículo disponía que el juez debía determinar una pensión alimenticia para el menor, basándose en el monto más elevado que hubiera sido solicitado en la demanda. La solicitud para este tipo de juicio debía ser presentada ante el Juzgado de lo Civil por el representante del menor, quien posteriormente notificaba al demandado para que pudiera presentar su respuesta. Además, se preveía una etapa de conciliación en la que las partes intentaban llegar a un acuerdo, si no se alcanzaba un consenso, el juez resolvía la situación y fijaba la pensión alimenticia correspondiente mediante una resolución formal. Según lo estipulado en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, entre los cuales se incluyen la educación, la vivienda, la salud, la alimentación, y otros. A lo largo de los años, esta legislación ha experimentado reformas, siendo las más significativas las de 1987 y la última realizada el 22 de mayo de 2005. En 2015, esta normativa fue derogada y, posteriormente, en 2016 se promulgó el nuevo Código Orgánico General de Procesos, en el cual se establece la pensión alimenticia de acuerdo con una tabla proporcionada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. El cálculo de dicha pensión se lleva a cabo tomando en cuenta los ingresos del alimentante y las cargas familiares que pueda llegar a tener, en caso de que existan.

Una vez establecidas las pensiones alimenticias, surgió la necesidad de incorporar una serie de pagos adicionales de pensiones alimenticias para cubrir necesidades especiales de los menores de edad beneficiarios. Estos pagos adicionales derivan de los beneficios sociales que tienen como principal objetivo mejorar la situación económica de los trabajadores sin incrementar su salario mensual, estos beneficios conocidos como decimotercero y decimocuarto sueldos son considerados parte de los ingresos de los alimentantes, y, por lo tanto, se incluyen dentro del marco de las pensiones alimenticias. Así, las pensiones adicionales denominadas como décima tercera y décima cuarta se consideran obligatorias, sin importar si los alimentantes están o no en relación de dependencia, es decir, que el hecho de recibir o no estos sobre sueldos no influye en la obligación de abonar estos pagos.

De la experiencia en la práctica del Derecho, se denota la relevancia del estudio y análisis de las pensiones alimenticias y sus beneficios adicionales, dentro de los cuales se

encuentra la decimocuarta pensión alimenticia, tomando en consideración que se trata de un derecho primordial destinado a cubrir las necesidades relativas a la educación y el inicio del año lectivo escolar de los menores de edad beneficiarios de esta ayuda económica.

Para referirnos únicamente en el contexto de la decimocuarta pensión alimenticia debemos enmarcar su naturaleza, su base legal y su forma de cálculo. Dentro de la naturaleza de esta pensión alimenticia adicional podemos mencionar que está destinada a cubrir las necesidades excepcionales derivadas del inicio del año lectivo de los alimentados, dicho de otra manera, sirve para el pago de uniformes, lista de útiles, libros, etc., su base legal se encuentra regulada según el Art. Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que reza:

***Subsidios y otros beneficios legales.-** (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado; 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y. (p.4)*

El Código de la Niñez y Adolescencia se refiere a la decimocuarta pensión alimenticia como otro beneficio legal, cabe mencionar que la decimocuarta pensión alimenticia tiene como origen el décimo cuarto sueldo que es una obligación patronal a favor de los trabajadores en relación de dependencia, equivalente a un sueldo básico unificado del trabajador en general, siendo en el presente año la suma de \$470,00 (CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) independientemente del sueldo que el trabajador perciba como remuneración, siendo este pago completo si el trabajador ha permanecido en la empresa un año o proporcional según el tiempo trabajado, no obstante para el cálculo de la decimocuarta

pensión alimenticias no influye si el alimentante está o no en relación de dependencia o si el trabajador ha recibido o no la cantidad completa como de este sobre sueldo.

Dentro de la normativa vigente no se hace mayor énfasis en el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia que tiene un techo de cálculo que es como máximo un sueldo básico unificado del trabajador en general, solo lo menciona de forma general como un beneficio legal calculado de igual forma que la pensión alimenticia regular de conformidad al Art. Innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) que dispone:

*Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28- VII-2009; y, Reformado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).- El "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.*

*En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación. (pág. 4)*

Esta forma de calcular tiene dos aristas, la primera cuando el alimentante percibe como remuneración un sueldo básico unificado mensualmente, en tal caso no se altera la forma de cálculo tanto de la pensión alimenticia mensual como de las décimos tercera y cuarta pensiones alimenticias. La segunda arista es cuando el alimentante recibe como remuneración una cantidad superior al sueldo básico unificado.

Solo para fines didácticos podemos hacer un ejercicio bastante sencillo, vamos a poner dos escenarios, el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticias con un sueldo básico vigente (\$470,00) y otro con un sueldo superior a este valor correspondiente a 1.25% de este sueldo básico (\$587,50), vamos a aplicar este cálculo solo con una carga familiar de un menor de edad de menos de tres años y tenemos que:

SUELDO	PORCENTAJE	Pensión mensual	D. Cuarta pensión	Diferencia
\$470,00	28.12%	\$132,16	\$132,16	0
\$587,50	28.12%	\$165,20	\$165,20	\$33,04

Podemos evidenciar que existe una diferencia del cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia cuando el trabajador tiene ingresos superiores al sueldo básico unificado; si el origen de esta pensión adicional es el décimo cuarto sueldo equivalente a un sueldo básico unificado, entonces la normativa no contempla este techo y hace el cálculo como la pensión alimenticia mensual.

Es entonces que se devienen varias interrogantes referentes al cálculo correcto de la decimocuarta pensión alimenticias, sobre todo para aquellos alimentantes que reciben como ingresos una cantidad superior al sueldo básico por ínfima que sea la diferencia, ya se pierde la

objetividad y el espíritu de donde nace esta pensión adicional. Se coloca al alimentante en la posición de cubrir incluso con sus fondos propios, más allá de los recibidos como décimo cuarto sueldo siendo un trabajador bajo relación de dependencia; y de fondos que no recibe si es un trabajador por cuenta propia.

El tema por tratar es amplio sin llegar a ser excesivamente extenso, va encaminado y direccionado a la situación económica del alimentante que está obligado a suministrar una pensión alimenticia mensual y pensiones alimenticias adicionales, tomando en consideración que el alimentante también es sujeto de derechos y por ende esta propuesta de estudio tiene la seriedad con la que debe estar revestida toda investigación, por lo que el análisis de este tema es por demás justificado, con la finalidad de explicar el por qué para nosotras existe un error en la forma de cálculo de esta pensión adicional y la vulneración al principio de proporcionalidad.

La metodología que se aplicará a la presente investigación está sustentada en el enfoque cualitativo, tomando en consideración que se efectuará un análisis profundo de entrevistas realizada a operadores de justicia, que tienen conocimiento del problema planteado en la presente investigación, a un alimentante que se siente perjudicado ante la falta de cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia, así como también se efectuará un análisis de caso judiciales.

### **Objetivo General**

Demostrar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales en contra de los obligados principales de suministrar pensiones alimenticias, en la aplicación e interpretación del artículo Innumerado 16 el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el cálculo de la décima cuarta pensión alimenticia, sobre todo en aquellos alimentantes que reciben como sueldo una cantidad superior a salario básico unificado del trabajador en general.

### **Objetivos Específicos**

1. Analizar la normativa vigente ecuatoriana respecto al cálculo del décimo cuarto y décimo tercer sueldo.

2. Determinar la existencia de la vulneración de principio de proporcionalidad del beneficio de la decimocuarta de la pensión aun cuanto su cálculo.
3. Implementar en la tabla de pensión alimenticia el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia aplicando el porcentaje en base al Salario Básico Unificado.
4. Metodología, multimodal

## **CAPÍTULO I**

### **Marco de teórico**

Para realizar un análisis crítico-jurídico al cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia, es necesario partir desde la esencia misma de la obligación, la cual puede situarse en la relación paternofilial. Respecto a las obligaciones paternofiliales son los deberes legales y morales que existen entre padres e hijos. Estas obligaciones se derivan de la relación familiar y están establecidas para garantizar el bienestar y desarrollo adecuado de los hijos. Incluyen proporcionar cuidado, protección, educación, orientación, apoyo emocional y satisfacer las necesidades básicas de los hijos, como alimentación, vivienda, vestimenta y atención médica.

Esta responsabilidad parental es definida por el diccionario panhispánico del español jurídico de la (Real Academia de la Lengua Española, 2023) como el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

La obligación paternofilial localiza su fundamento rector desde el planteamiento global establecido por la Convención Americana sobre Derechos de los Niños respecto a las responsabilidades primordiales de cada padre y madre para con sus hijos, esto dentro del artículo 18 numeral 1 el cual establece lo siguiente:

*Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Convención de los Derechos del Niño, 1990).*

En el articulado que se ha citado, se puede identificar dos términos de suma relevancia, como lo es la crianza y el desarrollo del niño en estrecho apego al interés superior del Niño, debido a que la misma Convención sobre Derechos del niño establece que el desarrollo idóneo para el niño se configura como un desarrollo holístico del menor de edad, aspecto por el que el mismo necesita de todos los aspectos fundamentales dentro de su círculo primario de crianza para alcanzarlo.

Parte de las obligaciones paternofiliales, como se ha evidenciado dentro de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, es el proveer de todas las necesidades que tenga el niño, entendiendo que esto implica para la actualidad varios gastos económicos en los que se resumen las necesidades básicas para que un niño pueda tener un crecimiento idóneo; es con base a esto que los niños son acreedores directos al Derecho de alimentos, mismo que puede ser conceptualizado de la siguiente manera:

*Es la obligación que se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, de la adopción, que comprenden lo indispensable para vivir, esto incluye comida, habitación y asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, además gastos para la educación primaria y secundaria, y en caso de incumplimiento, el acreedor alimentista tiene la facultad para exigir dicha prestación la cual deberá ser de acuerdo a sus necesidades. (Durán Ortiz, 2001, pág. 21)*

Con base a esta conceptualización, se puede denotar de forma clara que una pensión alimenticia abarca varias dimensiones fundamentales como lo son la alimentación, vivienda,

educación y salud a favor del menor de edad acreedor por parte de sus padres. Dentro del contexto jurídico Ecuatoriano, es el (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014) el que regula el Derecho a los alimentos para los menores de edad, resaltando la última reforma realizada al Título V libro II respecto a este Derecho.

De manera general se puede establecer que uno de los fines de la obligación paternofamiliar es administrar al menor de edad un desarrollo integral y holístico a fin de que este pueda crecer de una buena manera y desarrollarse de forma óptima en la sociedad, aspecto por el cual el Estado blinda mediante sus políticas, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a acceder a todos los Derechos consagrados para este desarrollo. Este desarrollo integral se encuentra establecido por la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 44, el cual en el segundo párrafo cita lo siguiente:

*Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, 25 de Julio)*

Para responder a este Derecho constitucionalmente establecido a favor de los niños, niñas y adolescentes, el Código Civil establece como una obligación civil a la responsabilidad parental respecto a un hijo, esto dentro del artículo 268 el cual determina la obligación de los progenitores a criar y educar a sus hijos, proyectando de esta forma la obligación a velar por el desarrollo integral constitucionalmente establecido.

La pensión alimenticia de esta forma es definida por Ortíz (2020) de la siguiente manera:

La pensión alimenticia es una cantidad económica que debe dar uno de los padres al padre que detenta la guarda de un niño o adolescente, con el fin de garantizar su desarrollo integral, de esta manera se colabora con todos lo vinculado a gastos de

alimentación, educación, salud, vestido, vivienda entre otros, ya que el menor por su condición de vulnerabilidad no tiene la capacidad para asumirlos. (pág. 73)

Al efectuar un análisis de la cita anterior se evidencia la importancia que tiene la pensión alimenticia en el desarrollo integral del niño o adolescente, ya que es la manera como el padre alimentante colabora o los gastos necesarios para que el menor pueda desarrollarse hasta llegar a su mayoría de edad, cumpliendo de esta manera con las necesidades básicas que por su edad no puede asumirlas por sí mismos.

En este mismo orden de ideas destaca la opinión de Jimenez (2021) quien ha señalado lo siguiente:

La pensión alimenticia es un derecho esencial que tiene todo menor en relación con sus padres, principalmente en relación a aquel que no vive con él, en consecuencia se puede exigir el cumplimiento de una cantidad económica que va a ser proporcional tanto al nivel económico del padre alimentante, como al nivel de vida que está acostumbrado a vivir el niño o adolescente, por tal motivo, existen unos mínimos establecidos en la ley, los cuales deben ser analizados por el operador de justicia pero también se debe evaluar la condición económica del alimentante. (pág. 41)

Al efectuar un análisis del artículo anterior se evidencia que la pensión alimenticia debe ser proporcional en varios ámbitos en el primero de ellos depende de una manera directa del ingreso económico del padre alimentante ya que si este último tiene una condición económica importante su pensión debe ser proporcional a los ingresos que obtiene En este sentido la doctrina también ha sido crítica en relación a que se debe tomar en consideración las condiciones en las que ha vivido el niño ya que, si durante el matrimonio este tuvo una vida en la cual se satisfacían necesidades importantes con ciertos niveles de abundancia económica los mismos deben seguirse manteniendo durante el matrimonio, en consecuencia los padres tienen la obligación de garantizar niveles óptimo de bienestar por el menor.

Lo señalado el párrafo anterior se efectúa con la finalidad de que al romperse el vínculo matrimonial el niño no debe experimentar una disminución en su calidad de vida, la misma debe mantenerse como si ambos padres no se hubiesen separado. Ahora bien, en aquellas

funciones en las cuales el padre alimentante posee unos recursos modestos se debe aplicar al principio de proporcionalidad a efectos de garantizar que el alimentante pueda mantener el estilo de vida acostumbrado pero también cumplir con las obligaciones derivadas de la responsabilidad que tiene con el niño o adolescente.

De igual forma es valioso el criterio de Rogel (2021) quien señala lo siguiente:

La fundamentación de la pensión alimenticia va ligada a la obligación paternofilial que existe entre los padres y los hijos con el fin de poder asistir dentro de sus necesidades esenciales en consecuencia cuando existe una separación de padres en virtud del interés superior del niño se debe garantizar los derechos esenciales de este último y la herramienta principal con que cuenta el legislador es la función alimenticia ya que esta es la única manera que el niño o adolescente pueda obtener los recursos económicos para cubrir sus necesidades mínimas vitales y poder vivir de una manera digna. (pág. 78)

La definición anterior, demuestra que al romperse el nexo de pareja que une a los padres de un niño o adolescente, surge la necesidad inmediata de garantizar la estabilidad y el desarrollo integral de este último, y la herramienta esencial que ha contemplado el legislador es la pensión alimenticia, ya que de esta manera el niño tiene la garantía de que sus necesidades básicas pueden ser cubiertas, así como también que va a poder vivir de manera digna, es decir acudir a su escuela, tener un techo donde vivir adecuadamente, su alimentación entre otras.

La pensión alimenticia es un derecho que tiene una relación directa entre los progenitores con el niño o adolescente, la cual se sustenta en la solidaridad familiar así como también es la responsabilidad de los padres en relación a sus hijos, ya que estos últimos en la medida en que su edad es menor su fragilidad es mayor, en consecuencia los padres independientemente de la ruptura del lazo que los unía sea vía matrimonio, unión de hecho o cualquier forma de vínculo tienen la obligación de garantizar hasta su mayoría de edad un sustento digno que le permita cubrir sus necesidades esenciales.

El Derecho a Alimentos de los menores de edad frente a sus padres, se encuentra ampliamente regulado dentro por la Ley Reformativa al Título V libro II del Código de la

Niñez y adolescencia (2009), se encuentra establecido dentro del artículo 5 el cual establece lo siguiente: “ *Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad*” (p. 1). Una vez que se ha identificado el obligado a suministrar el Derecho de alimentos es necesario complementar el concepto anteriormente planteado respecto a lo que significan los alimentos, para lo cual es necesaria una interpretación exegética de lo que estipula el artículo número 2 de la mencionada Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y adolescencia:

*El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014).*

Para situar un concepto general respecto a lo que implica una pensión alimenticia, es necesario primero enfatizar que esta es un Derecho para los menores de edad frente a sus progenitores tal y como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en favor de su desarrollo integral constitucionalmente establecido en la norma suprema, entendiendo de esta forma el fundamento que precede a este derecho, el cual es conceptualizado según el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE como:

*Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior (Real Academia de la Lengua Española, 2023).*

Con el planteamiento de un concepto respecto a lo que es una pensión alimenticia se puede identificar que es lo que el obligado a prestar alimentos tiene que suministrar bajo este concepto, resumido el cubrir las necesidades básicas de alimentación, vivienda, educación y salud. Según Chaname Paisig (2018) “la obligación alimentaria comprende gastos ordinarios

que son gastos de subsistencia, habitación, educación y vestido y los gastos extraordinarios que consisten en asistencia médica en caso de enfermedades o accidentes, casos de fallecimiento, entre otros” (p.23). En síntesis, se puede establecer que el Derecho de alimentos de los menores de edad frente a sus progenitores es una obligación paternofilial que será cubierta por el padre o madre que no ejerza la tenencia.

Al determinar que el Derecho de alimentos, es una obligación paternofilial que busca el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, se plantea de manera implícita dentro del concepto, la potestad de exigir el cumplimiento de dicha obligación al plantear repercusiones al incumplimiento de una obligación paternofilial fundamental en el desarrollo de los niños al tener en cuenta el interés superior del niño, aspecto por el cual la Ley Reformativa al Título V libro II del Código de la Niñez y adolescencia (2009) establece dentro del artículo 20 lo siguiente:

*En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. (p. 3)*

Consecuentemente se puede evidenciar de manera clara una repercusión frente al cumplimiento de una obligación, esto debido a que como se determinó anteriormente la pensión alimenticia es un derecho de los menores de edad frente a sus progenitores, el cual se encuentra configurado dentro de los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República de Ecuador. Para ciertos doctrinarios, este incumplimiento puede llegar a ser considerado incluso como cierto maltrato, tomando como ejemplo la postura de Calva-Vega & Montalvo-Ramírez (2021) la cual establece que:

*El incumplimiento de la obligación al derecho de alimentación de los niños y adolescentes altera, desequilibra el presupuesto familiar y hace imposible cumplir con una alimentación y nutrición adecuada y esto en relación directa con el derecho a la vida, a la supervivencia, a la vida digna y a la salud de los menores, configurándose así el maltrato. (p. 78)*

Una vez determinada de manera clara el carácter de cumplimiento obligatorio del Derecho de Alimentos, en base a la interpretación exegética, se puede establecer que esta obligación nace en el preciso momento de originarse la obligación paternofilial, teniendo en cuenta que la Constitución de la República sitúa el inicio de la vida y por ende de los Derechos del niño en la concepción, planteamiento de una teoría concepcionista que es proyectado al Código de la Niñez y adolescencia, evidenciando de esta forma el origen de la responsabilidad parental.

## **Características de la pensión alimenticia**

### **Intransferible**

La pensión alimenticia por su condición de ser una cantidad de dinero que tiene como fin sufragar los gastos esenciales de un niño o adolescente en particular con determinadas características específicas ya que en base a eso se efectúa su cuantificación en virtud al principio de proporcionalidad no puede ser transferida por el beneficiario de este a otra persona ya que atentaría contra el propio espíritu de esta institución que tiene como fin garantizar el desarrollo integral del menor por tal motivo el legislador en el artículo 362 del Código Civil (2005) establece lo siguiente: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (pág. 27). Este aspecto en esta se ratifica el criterio de que la pensión alimenticia no se puede transferir a cualquier persona, estableciendo de esta manera la rigidez de esta institución con el fin de garantizar el interés superior al niño o adolescente que es beneficiario de ella.

### **Intransmisible**

La intransmisibilidad de la pensión alimenticia, se encuentra en el hecho de que al ser adjudicado el beneficiario de ella en virtud de sus condiciones y cualidades específicas, y por la naturaleza especialísima de la pensión, la misma no puede ser transferida a otra persona, no es transmisible a otro como otros derechos, que cuando el beneficiario fallece pueden transmitirse esos derechos, en el caso de la propiedad u otros derechos reales, en el caso de la pensión alimenticia, la misma se extingue con la muerte del beneficiario, por tal motivo no

puede cederse, venderse o transmitirse ascendientes o descendientes, a consecuencia de la muerte del titular (Garrido, 2022).

### **Irrenunciable**

En virtud que es un derecho inherente a todo niño y adolescente y que se encuentra contemplado en instrumentos internacionales de Derechos Humanos así como también dentro de la legislación interna del Ecuador para garantizar un desarrollo integral armónico saludable y digno del niño y adolescente la misma no es no puede ser renunciada En este sentido el legislador consagra la irrenunciabilidad a los efectos de que el beneficiario por presión o temor en algún momento pudiera renunciar a este derecho en este aspecto es valioso destacar lo contemplado en el artículo 362 del Código Civil, así como también artículo 3 Innumerado de la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2009) que establece: “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de los pagado” (p. 32)

### **Imprescriptible**

La prescripción es un elemento que está presente en la mayoría de las obligaciones de carácter civil, y que exige una reclamación en un determinado momento, que si no se efectúa ya judicialmente no puede ser reclamada, y deja de ser una obligación jurídica convirtiéndose una obligación natural, ello no ocurre en el caso de la pensión alimenticia, partiendo del criterio del interés superior del niño y del adolescente, y que su objetivo es garantizar un adecuado desarrollo integral hasta que el beneficiario adquiera la mayoría de edad, y pueda valerse por sí mismo, en consecuencia, tomando en consideración que se está en presencia de un derecho de estricta naturaleza de orden público, tomando en consideración la vulnerabilidad de los niños y adolescentes, así como también su condición de sujetos de atención prioritaria, las obligaciones derivadas de la pensión alimenticia no prescriben (Villagrasa, 2022).

### **Inembargable**

La pensión alimenticia por ser exclusivamente un derecho inherente a los niños y adolescentes y que tiene como función esencial garantizar su desarrollo integral no puede ser

embargada, en consecuencia se encuentra fuera del patrimonio común del alimentante si tuviese cualquier tipo de deudas con terceros y se procediera a embargar su patrimonio, esta pensión alimenticia queda excluida de cualquier embargo ya que la misma no depende de un patrimonio, por lo tanto el obligado puede ser ejecutado por parte de cualquier acreedor, el legislador ha justificado la inembargabilidad en el hecho de que, si una deuda fuese imputable al cálculo de la pensión alimenticia se generaría una incertidumbre total en el niño o adolescente quien no tendría las garantías esenciales para proteger su futuro pudiendo quedar incluso en estado de indigencia (Pérez, 2022).

### **No se admite compensación**

La compensación es una figura jurídica que tiene como fin extinguir total o parcialmente una obligación cuando ambas partes son jurídicamente acreedor y deudor en el caso de la pensión alimenticia si el beneficiario de la misma fuese deudor del obligado no se admite la compensación tomando en consideración el interés superior del niño o adolescente su desarrollo integral así como también el hecho que se está en presencia de una institución de orden público tomando en cuenta que los niños y adolescentes son sujetos de atención prioritaria de acuerdo a lo contemplado a la Constitución de la República de Ecuador.

### **Demanda de Alimentos.- Dimensiones Jurídicas**

Antes de situar el punto exacto en el entra en vigor una deuda alimenticia, es necesario determinar la legitimación procesal de quien demandará el cumplimiento de la obligación alimenticia al deudor en representación del menor acreedor del Derecho de alimentos, para lo cual es necesario interpretar el artículo 6 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y adolescencia (2009) el cual estipula que pueden demandar el Derecho de alimentos a favor de un menor de edad las siguientes personas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. (p. 2)

Con una legitimación procesal idónea para demandar alimentos, empieza un camino procedimental desarrollado mediante un procedimiento sumario, tal y como lo establece el (Código Orgánico General de Procesos, 2015) en el artículo 332 numeral 3. Es preciso determinar todas las fases del procedimiento en una demanda de alimentos debido a que establece Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y adolescencia en el artículo 8 que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda, situando como origen de la deuda alimenticia el inicio de la actividad procesal con la demanda. Cabe mencionar que la fijación de una pensión alimenticia en otro momento procesal, es considerado una vulneración a la seguridad jurídica según la (Sentencia No. 2301-18-EP/23, 2023).

Respecto a la fijación de la pensión alimenticia es necesario aclarar que dentro de un procedimiento de alimentos, esta se fija dos veces, la primera conforme al artículo 9 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez y adolescencia fijada de manera provisional con la calificación de la demanda y la segunda fijada de forma permanente bajo resolución judicial al tener en cuenta que en cuestión de alimentos las decisiones judiciales no tienen el efecto de cosa juzgada, porque el Derecho a Alimentos se encuentra sujeto a varios cambios (rebajas-aumentos-indexaciones anuales). La pensión alimenticia es fijada en base a la Tabla de Pensiones alimenticias, la misma que es elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en base a los parámetros determinados en el artículo 15 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez.

#### **El décimo cuarto sueldo.**

En el artículo 113 del Código del Trabajo (2020) se expone lo siguiente:

*Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general.*

(p. 35)

Este beneficio social se creó por Resolución del CONAREM No. 168, publicada en Registro Oficial 157 de 28 de agosto del 2003, el Décimo Cuarto Sueldo es igual al determinado en el artículo 113 del Código de Trabajo. Igual disposición tienen el artículo 98 de la LOSEP.

El décimo cuarto sueldo, o también conocido como bono escolar o bono de educación, es un pago extra que reciben los trabajadores en Ecuador, este ayuda a cubrir los gastos relacionados con el regreso a clases de hijos dependientes.

Según la normativa ecuatoriana como obligación paternofamiliar el alimentante deberá pagar un total de 14 pensiones alimenticias al año, distribuidas en una pensión regular por cada mes y 2 adicionales que son los subsidios y beneficios legales, los cuales encuentran su fundamento en el artículo 16 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez, y se cancelan en septiembre en el régimen Sierra- Amazonía y en abril en la Costa-Galápagos y la segunda en diciembre para ambos regímenes. Según datos del medio de comunicación digital El Universo (2023) las pensiones alimenticias presentan las siguientes estadísticas hasta 2023:

*De enero a mayo, en el Ecuador se procesaron \$ 307,2 millones por concepto de pensiones alimenticias que beneficiaron a más de un millón de niñas, niños y adolescentes en todo el país. Actualmente, 853.285 personas están obligadas a pagar pensiones alimenticias. (p.3)*

La "decimocuarta pensión alimenticia" en Ecuador se refiere a un beneficio adicional que se establece en la ley ecuatoriana para los hijos menores de edad cuyos padres están sujetos al pago de pensiones alimenticias. Este beneficio se otorga como una especie de bono adicional, similar al aguinaldo o bono navideño, y tiene como objetivo proporcionar un apoyo económico adicional para los hijos. Con base al concepto anteriormente mencionado y lo establecido por el artículo 16 de la Ley Reformatoria al Título V libro II del Código de la Niñez, la "decimocuarta pensión alimenticia" es equivalente a un mes adicional de pensión alimenticia, por lo que para calcular el monto exacto que el alimentado recibirá de forma adicional, solo se necesita calcular únicamente la pensión alimentada que fue fijada a su favor en base a la tabla de pensiones alimenticias. Por ejemplo, si un alimentante paga 350 dólares de pensión alimenticia deberá cancelar 350 adicionales por la decimocuarta pensión alimenticia.

## **Cálculo de Pensión Alimenticia**

Para situar una guía clara para el cálculo de la pensión alimenticia en Ecuador, la página web de índole jurídico (LEXIS , 2023) propone una guía de cálculo simplificada que abarca los parámetros necesarios. Tomando como referencia la mencionada guía, para el cálculo de una pensión alimenticia se debe considerar el ingreso del alimentante, el número de hijos y la edad de estos; cabe mencionar que el cálculo se hará directamente con la tabla de pensiones alimenticias vigente. La fórmula para el cálculo de la pensión alimenticia puede ser sintetizada de la siguiente manera:

$$\text{Valor de la Pensión} = (\text{Salario} \times \% \text{ de la tabla})$$

## **Enfoque del análisis**

El presente trabajo ha fijado como punto de estudio, la vulneración al principio de la proporcionalidad que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos. La base jurídica de este principio se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que señala textualmente: “...*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...*” (2008).

El principio de proporcionalidad está íntimamente ligada a la idoneidad y necesidad, y dentro de este análisis hemos se considera justo y necesario ahondar sobre la aplicación de este principio en el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia vigente en el Ecuador.

También se considera oportuno y valedero hacer un estudio sobre el derecho de propiedad directamente relacionado con el ingreso percibido por el alimentante, ingreso que es base del cálculo para las pensiones alimenticias, pero cuando hablamos de los beneficios adicionales a estas pensiones, nos encontramos con un tema especial como lo es la decimocuarta pensión alimenticia, que por su manera de estar dispuesta en la normativa vigente, no permite realizar un cálculo acorde al ingreso del alimentante, como se lo ha dicho anteriormente este

beneficio adicional nace de la decimocuarta remuneración que percibe anualmente un trabajador bajo relación de dependencia, pero cuando la base de este beneficio social no alcanza para cubrir la decimocuarta pensión alimenticia es cuando se vulnera el principio de propiedad, consagrado en el numeral la Constitución de la Republica de Ecuador (2008) que establece: *“...El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (p.23).*

Finalmente, pero no menos importante, está el análisis de derechos de terceros, tomando en consideración que el espíritu de la decimocuarta remuneración está encaminado a coadyuvar con la carga económica que se presenta en cada inicio del año escolar, y sí, el alimentante tiene más cargas familiares de la que debe suministrar pensión alimenticia, y se presentan las condiciones por la cuales hemos presentado este trabajo, se estaría vulnerando al derecho a la educación de estas cargas.

Por todas estas razones, hemos considerado necesario y llevar a cabo este trabajo para proporcionar una visión diferente de la decimocuarta pensión alimenticia, enfatizando en que es necesaria una reforma legal y que con la misma no se hablaría de regresión de derechos del alimentado.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Esta investigación se enfoca en el cálculo actual de la decimocuarta pensión alimenticia, y el problema de estudio radica en la aplicación del artículo Innumerado 16 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este artículo, de manera vaga, establece que el alimentante tiene derecho a recibir como beneficio legal una pensión alimenticia adicional en el mes de septiembre (correspondiente a la decimocuarta remuneración determinada por ley), independientemente de si trabaja o no bajo relación de dependencia. El problema surge cuando la decimocuarta pensión alimenticia, que debe ser entregada en septiembre, supera el valor de un salario básico unificado, que es el techo que percibe un trabajador por concepto de décimo cuarto sueldo. La ley de forma tácita ordena que el alimentante complete con sus propios recursos el monto necesario para igualar o completar la cantidad de la pensión.

Una vez realizado el análisis del cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia aplicando la normativa vigente, se puede determinar que existe la vulneración del derecho del alimentante a gozar de su beneficio social aun cuando deba cumplir sus obligaciones de forma integral.

La normativa vigente al respecto, tal como se lo había señalado anteriormente, cuenta con un vacío legal, ya que de forma textual simplemente señala que como beneficio legal el obligado deberá suministrar dos pensiones alimenticias adicionales en el año, en los meses de septiembre y diciembre. Pero hay que puntualizar que las décimos tercera y cuarta pensiones alimenticias, se desprenden del cálculo que se hace de los décimos tercero y cuarto sueldos que determina el Código del Trabajo, calculados con los ingresos completos anuales del trabajador y con el sueldo básico unificado de todos los trabajadores a nivel nacional, en su orden.

Dentro de este contexto, por su parte la misma tabla de pensiones alimenticias determina la forma en la que se debe calcular la cantidad de dinero que le correspondería recibir al alimentado, este cálculo y aplicación de la tabla antes señalada, se lo hace en base a los ingresos que percibe el obligado ya sea por su remuneración como trabajador en relación de dependencia o como trabajador cuenta propia.

Es así que el cálculo de los décimos tercero y cuarto sueldos, tiene su particularidad y origen diferentes, dicho de otra manera no pueden ser abordados y tener el mismo tratamiento, ya que el décimo cuarto que es materia de este análisis, es un ingreso que tiene un techo que no puede ir más allá de un sueldo básico unificado, independientemente del sueldo nominal que tenga un trabajador en relación de dependencia o de los ingresos que tenga una persona por actividad económica propia; sin embargo, el Código de la Niñez y Adolescencia no toma en consideración esta limitación y simplemente lo generaliza.

Es pertinente plantear la problemática que se desprende de este artículo de ley referente al pago de los beneficios legales y su forma de cálculo y podemos señalar lo siguiente:

- ¿Es correcta la forma de calcular la decimocuarta pensión alimenticia?
- ¿Existe la vulneración al derecho a la propiedad del alimentante por la forma en la que se calcula esta pensión adicional?

- ¿Existe la vulneración del principio de proporcionalidad en contra del alimentante por la forma en la que se calcula esta pensión adicional?
- ¿Existe la posibilidad de efectuar una reforma a la ley sin que sea considerada una regresión de derechos en contra de los alimentados?

### **Hipótesis**

¿Se debería aplicar el porcentaje que consta en la tabla de pensiones alimenticias a la decimocuarta remuneración para el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia y con esto obtener un resultado exacto, justo y acorde a los ingresos reales del alimentante?

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

Para el presente trabajo se ha considerado necesario obtener la información y datos de primera mano, mediante entrevistas, una investigación exploratoria de varios casos judiciales en los cuales el alimentante debe cubrir la decimocuarta pensión alimenticia con los fondos que no forman parte del ingreso neto que se utiliza para el cálculo de esta pensión adicional, y derecho comparado.

### **ENTREVISTAS**

Para el presente trabajo de titulación y con el afán de obtener importantes criterios sobre el tema analizado, se ha considerado de importante relevancia realizar entrevistas en varios Juzgadores especializados en temas de familia, es así que contamos con la participación de los siguientes señores Jueces:

DRA. VERONICA PATRICIA OCAMPO AGUILAR JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO

- 1. ¿Cuál es su criterio respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?**

Primeramente es necesario tener en cuenta que las pensiones hacemos un analogía con los décimos corresponden pensiones adicionales, no precisamente a un décimo, sin embargo de ello, obviamente estas surgen de estos pagos de décimo tercero y décimo cuarto a las personas con relación de dependencia, si bien es cierto la idea clara del asambleísta es que se proteja y se garantice el desarrollo integral de este grupo vulnerable que son los niños y adolescentes, sin embargo de ello, esta protección bastante extendida hasta cierto punto en estos temas que son bastante álgidos y de análisis profundo, si sale un poco del contexto de lo que es la doctrina de protección integral para niños, niñas y adolescentes en general, porque se debe analizar el caso en concreto que hay alimentantes que tienen más hijos, entonces al momento que existen otras cargas familiares y estamos hablando de proteger el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes obviamente no podemos evitar saber que existen otros menores de edad, otros niños para quienes que protegerse el mismo derecho.

Es por ello que para fijar las pensiones alimenticias se considera la cantidad de cargas familiares en este caso hijos que tenga el alimentante, sin embargo, ahí existe un vacío legal que debería ser reformado respecto al pago proporcional del décimo cuarto sueldo. En lo que corresponde a la fijación de pensiones alimenticias se establece doce pensiones más dos adicionales, obviamente estas son en mayo y en diciembre hablando de la Costa que corresponde a los décimos, sin embargo de ello, no hay armonía alguna con el décimo cuarto sueldo que reciben las personas en relación de dependencia porque obviamente este valor al ser una pensión adicional y tener más hijos el alimentante, sobre todo en esos casos se estaría vulnerando el derecho de terceros, de otros niños y adolescentes, porque obviamente no le va a alcanzar al obligado para cubrir en forma proporcional para todos ellos, recordando que estos décimos que se paga a las personas en relación de dependencia -en este caso el décimo cuarto sueldo- es un bono escolar para matrícula, para útiles, para la primera pensión educativa, por lo tanto este derecho le corresponde y le asiste para todos hijos que pudiese tener el alimentante. Es por ello que lastimosamente hasta el momento los juzgadores, los administradores de justicia no podemos dejar de aplicar como está escrita la norma y solo procedería a través de una reforma, que en lo personal estoy de acuerdo, porque la proporcionalidad y el principio de garantía del niño, niña y adolescente no se basa en privarle su derecho al alimentante, al obligado, en que pueda realizar estos pagos de estos valores en forma coherente a lo que

realmente percibe, obviamente separando y excluyendo a las personas que tienen ingresos superiores lo que establece la tabla de pensiones alimenticias como ingresos básicos, por lo general este problema se da en este tipo de personas, de los ingresos básicos.

**2. Considerando que el alimentante tenga más de un hijo ¿Cuál es su punto de vista en cuanto al pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo?**

Efectivamente, desde mi punto de vista y mi posición particular, debe considerarse en forma muy especial y específica ese tema de esa pensión adicional, porque lo que percibe la persona en relación de dependencia no es proporcional al valor que se fija como una pensión adicional, debería ser proporcional al valor que se gana y se recibe como décimo cuarto sueldo y a la cantidad de hijos que pueda tener esta persona, y si es factible de hacerlo mediante una reforma se puede, porque si bien es cierto el marco legal nos exhibe o nos promulga una normativa en forma general, si se puede determinar y especificar en temas de esta naturaleza que son de vital importancia porque ya es necesario reglamentar o normar específicamente en este tema que haya proporción, que haya equidad y que la normativa en favor de todos los derechohabientes en este caso los derechohabientes de la causa que se estuviera litigando y as cargas familiares que pudiese tener el demandado.

**3. ¿Cuál es su criterio sobre la proporcionalidad de las pensiones alimenticias considerando los ingresos reales del alimentante?**

En lo personal considero que esta pregunta realmente abre un espectro bastante amplio, para analizar, es bastante complejo poder profundizar y especificar cada uno de los casos que se consideran o las pruebas o los ingresos reales como dice la pregunta del alimentante, es bastante complejo poder analizar en su forma extensiva esta pregunta, realmente hay una interpretación muy extensiva, pero en lo personal en base a la experiencia de la labor yo considero de que efectivamente tiene que haber proporcionalidad en las resoluciones judiciales, es decir, el juez no puede extralimitarse asumiendo que un empresario -pongo un ejemplo específico-, únicamente tiene ingresos y desconociendo que este empresario que hace empresa y que también brinda trabajo a terceras personas también tiene egresos, entonces el juez no

puede extralimitarse e imaginar que una persona porque tiene mayores ingresos únicamente se tiene que sumar sino que se tiene que equiparar, se tiene que equilibrar y entender que por sana crítica que todo negocio o que toda personas que posea ingresos superiores, obviamente también va a egresar ciertos valores, lo que me parece más bien que el juez debe abarcar para poder fijar estas pensiones talvez un poco más elevadas de acuerdo a ciertos ingresos o recursos del obligado es la forma común de analizar la prueba en el contexto general como el estilo de vida, la forma talvez suntuosa de vivir o de brindarse a sí mismo, proporcionarse facilidades para un estilo de vida muy cómodo que obviamente a los hijos les asiste el mismo derecho, sin embargo, cuando no estamos ante esta proporción de ingresos superiores, se tiene que limitar a la cantidad de ingresos que se puedan establecer a través de un rol de pagos , a través de talvez cuentas bancarias que nos permita hacer un análisis de una media que haya mensual de los últimos seis meses o del último año , se podría considerar también la cantidad de bienes que pueda tener una persona, si bien es cierto estos bienes si no se prueba que producen o que tienen un rédito económico, pero también podemos entrar a analizar que estos bienes de no tener la capacidad económica la persona, pues mal haría en tenerlos, sería inútil tener una cantidad exagerada de bienes inmuebles o bienes muebles, cuando se va a aducir en un juicio que tiene muchas necesidades, que no avanza a cubrir los pagos de predios , de servicios básicos de estos bienes, entonces cabe la pregunta entonces para qué se las tiene, si más bien le está produciendo egresos, todos estos temas se analizan para establecer una pensión que insisto es muy extenso, los juicios tienen muchas circunstancias, sin embargo de ello en forma general diría que apegada al criterio de la proporcionalidad siempre es necesario tener claro que alimentos para niños y adolescentes es una materia muy especial donde entra en juego bastante la sana crítica, la comunidad dela prueba e incluso observar el estilo de vida de las personas.

**4. Teniendo en cuenta la situación legal del menor y la situación legal del alimentante frente al pago de pensiones alimenticias ¿Considera usted que la obligación del pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo, vulnera el derecho a la igualdad?**

Si, considero que sí, considero que este vacío legal, esta parte aclaratoria y específica y particular de este pago adicional de pensiones alimenticias si vulnera el derecho a la igualdad efectivamente, porque no se está considerando otras cargas familiares para dividir este

verdadero décimo cuarto para todas estas personas , se está tomando netamente como una pensión adicional , ratifico, el espíritu de estas pensiones adicionales garantizar el desarrollo integral de niños que obviamente no tienen a su lado a su padre , a la figura que va a pagar los alimentos y que por lo tanto requiere mayor ayuda para el tema de educación en este caso se lo considera un bono escolar, sin embargo de ello, se está analizando el tema de solo un derechohabiente, es decir, del o los derechohabientes que están en ese proceso judicial, pero se está olvidando que las otras cargas familiares que se justifican a través de partidas de nacimiento tienen el mismo derecho a percibir la misma garantía , el mismo apoyo económico de su padre como bono escolar, considero que sí, lastimosamente este vacío legal esta falta de reforma si atenta contra el derecho a la igualdad de niños, niñas y adolescentes.

**5. Considerando el principio de interés superior que ampara al menor, ¿Cuál es su criterio respecto a la situación del alimentante y la determinación del pago por pensiones alimenticias independientemente de la ocupación laboral del alimentante?**

Nuevamente, esta pregunta tiene también una interpretación bastante extensiva, la normativa especial para niños, niñas y adolescente, en lo que respecta a los alimentos, netamente está creada para protegerlos, para garantizar la vida digna, para garantizar el derecho a la alimentación, al desarrollo integral y todos los intereses o los derechos propios que constan en el artículo Innumerado 15 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Efectivamente eso está claro, esta normativa se creó para protegerlo, para garantizar, incentivar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, sin embargo de ello, incluso la Corte Constitucional con la reforma del artículo 137 del COGEP, ha ido tratando de aplacar o de equilibrar de cierta manera el derecho a la alimentación , a la vida digna, al desarrollo integral y otros más en beneficio de niños, niñas y adolescentes con derechos también muy primordiales del alimentante, en este caso primordialmente el derecho a la libertad. Considero que también un derecho importante son sus derechos patrimoniales, es porque obviamente de no poder cubrir una pensión alimenticia con los recursos o los medios que posea para poder hacerlo tendrá que deshacerse de estos, y deshacerse de su patrimonio a una persona que probablemente no tiene en exceso, también lo puede llevar a una ruina, también lo puede llevar a tener mayores necesidades y obviamente a incumplir el pago de pensiones

alimenticias, lo que devendría en un probable apremio personal. Es por ello que esta materia se la considera netamente de carácter social y humano porque debemos entender los administradores de justicia que aparte de la normativa constitucional y legal, estamos en temas netamente familiares y en estos temas de familia por experiencia propia de cada juzgador, por experiencia propia de la sociedad en la que nos desenvolvemos sabemos lo que es el desarrollo integral de los hijos, lo que necesitan los hijos para su formación, su crianza, su manutención y a su vez las necesidades ,impedimentos o limitantes que podemos tener los progenitores para brindar este apoyo económico, para garantizar el desarrollo. Entonces si bien es cierto, todos los jueces de familia, niñez y adolescencia, deben o debemos propender a fijar pensiones alimenticias o a resolver temas de niños y adolescentes que garanticen principalmente sus derechos y tratando de buscar la parte más positiva de la decisión para ellos, no podemos olvidar que la parte contraria también es un ser humano, también es un individuo de la sociedad que busca de la administración de justicia la atención a sus necesidades y requerimientos y que obviamente tenemos que analizarlo desde un punto de vista muy profesional , muy equitativo, muy legal, muy constitucional y tener en cuenta que la idea de resolver un juicio en favor de niños no es crear un círculo vicioso o un espiral interminable en contra del demandado y más bien someterlo a que nunca pueda pagar una pensión y que esté indefinidamente sometido a un apremio personal .La idea es resolver de forma ejecutable, que la decisión judicial sea ejecutable , por lo tanto el juez, la jueza debe ser equilibrada en sus fallos y analizar a profundidad la prueba que le permita sobrepasar la tabla de pensiones alimenticias o la que le permita basarse y regirse netamente en esta tabla, que dio sea de paso, ante las personas que no poseen ningún ingreso, que encuentran desempleadas, la situación se pone más compleja porque obligadamente los juzgadores tenemos tomar un básico unificado , que en este caso en la actualidad es 460 dólares y que se pone bastante complicado para los demandados que ni siquiera perciben este valor, la pregunta surge, ¿éstas personas cómo van a hacer para pagarlo?, ahí va el análisis de un problema y de un conflicto de orden legal, que estas personas no van a poder cancelar este valor y obviamente van a ser confinadas a un apremio personal permanente y entonces, ¿dónde está la solución del estado a través de la administración de justicia en favor de los derechohabientes niños, niñas y adolescentes?. Ratifico entonces que debe haber mucha proporcionalidad, debe haber mucha coherencia , congruencia, debe haber un análisis muy profundo de las pruebas y debe tratarse estos temas netamente como sociales y humanos, fijar

pensiones alimenticias que estén acordes a los ingresos, que sea ejecutable el pago de las mismas, para estas personas que no tienen un salario, un ingreso ni siquiera básico, pues se tiene que ir buscando paulatinamente entre las partes una fórmula de pago, que sé yo, que talvez esta pensión mensual se la pague en dos partes, que haya la voluntad del demandado de ir pagando, cuando no la pueda cubrir en su totalidad, la intención y la idea clara es esa, que siempre exista la voluntad y el sacrificio de poder ir cubriendo estas pensiones de una u otra manera y esforzarse también por obtener un empleo o trabajar de alguna manera, tratar de producir un ingreso para ir cubriendo estas pensiones, porque es inevitable pensar que porque no posee un trabajo una persona no se le vaya a fijar alimentos a los hijos, ahí entraríamos a otro análisis más profundo que incluso podría ser de natalidad y del control que debería haber en países como como los nuestros, subdesarrollados donde las personas indistintamente de su credo, religiones, creencias, temas sociales, existe este tema de superpoblación y cuando se enmarca dentro de la sociedad, o de ese núcleo familiar temas de carácter costumbristas, familiares, de procrear mucho hijos sin garantizar el desarrollo de esa vida, sin garantizar el bienestar, el estilo de vida positivo para estos niños, son temas muy profundos y sociales y obviamente discutibles con mucho tino, con mucha delicadeza para que no se hiera susceptibilidades ni se cree ningún concepto que estamos contra la vida o contra la procreación que es algo natural del ser humano, pero esto tiene que darse con responsabilidad porque caso contrario nos vemos abocados a estos problemas, de personas que no tienen ingresos económicos y sin embargo tienen que mantener a sus hijos.

**6. ¿Qué recomendaría respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?**

En lo personal, insisto en que no podemos dejar de aplicar la norma como está escrita, la recomendación si podría ser que, se remita este tema en forma especial, en forma emergente a una reforma, debería haber una reforma inmediata de este tema y particularmente de este tema de esta pensión adicional, debería analizarse que la pensión adicional en sí se torna compleja de ser cubierta y que atenta contra el principio y el derecho de igualdad de otros hijos, porque no existe la garantía de compartir este décimo cuarto en igualdad de condiciones para todos los hijos, simplemente se lo trata como una pensión adicional sin tener la forma de ejecutarlo, o sea estas personas obviamente deberán sacrificarse deberán buscar los medios y las formas de

suplirlo, también se ven abocadas a situaciones de proteger a un hijo y dejar desprotegido al otro, entonces la justicia tampoco propende a eso, sino más bien a tratar de que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el mismo derecho a la misma protección.

**7. Considerando la base del cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia ¿Cree usted conveniente que esta pensión adicional tenga un cálculo particular?**

Considero que si, como ya lo he indicado en anteriores respuestas, debería ser un cálculo especial y específico el tema de esta pensión adicional, entendiendo que tiene una analogía directa con los decimos que perciben los y trabajadores con relación de dependencia y considerando sobre todo a las personas que poseen otras cargas familiares y que no son consideradas en forma proporcional.

DOCTORA MARIA ALEXANDRA LEON TORRES JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA

**1. ¿Cuál es su criterio respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?**

Bueno creo que igual derecho tienen los hijos en este caso en relación a los ingresos que mantenga el padre en relación también a la madre indistintamente, deben tener la misma situación a nivel económico, existe hay algo desproporcional que se da en la vida diaria cuando solo se el salario básico tenga que cubrir o los que no llegan al salario básico hay casos en nuestros compañeros Jueces que les fijan cantidades bastante grandes les toca cancelar más de mil dólares y el décimo cuarto que percibimos no compensa para poder pagar ese valor si es u perjuicio que se le causa a los otros beneficiarios es el desbalance que van teniendo del pago y llegan a los incumplimientos de los pagos de pensiones alimenticias.

**2. Considerando que el alimentante tenga más de un hijo ¿Cuál es su punto de vista en cuanto al pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo?**

Como te decía, un ejemplo yo gano 460 que es el salario básico, y me toca cancelarle más allá del valor de percibo es un perjuicio para todos para el hijo que tenga que dar, para el hijo que no está siendo demandado entonces es más ya al ingreso común que mantiene el demandado para los beneficios, para mi si es un perjuicio que causa directamente al demandado para que pueda cubrir de forma eficiente el pago de las pensiones alimenticias.

**3. ¿Cuál es su criterio sobre la proporcionalidad de las pensiones alimenticias considerando los ingresos reales del alimentante?**

El pago es proporcional en cuanto a los ingresos, pero el desbalance que existe únicamente en este sobre sueldo que no es equitativo con la realidad que mantiene el demandado.

**4. Teniendo en cuenta la situación legal del menor y la situación legal del alimentante frente al pago de pensiones alimenticias ¿Considera usted que la obligación del pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo, vulnera el derecho a la igualdad?**

Como derecho a la igualdad creería que, si porque no estamos siendo justos con los ingresos reales que mantienen, se ha realizado consultas, consultas sobre la constitucionalidad respecto a este pago, pero es un beneficio y nosotros no podemos ir vulnerando el derecho de otra persona si bien es cierto los derechos de los menores prevalecen, ante todo, siempre y cuando parta de una realidad económica que mantenga el demandado.

**5. Considerando el principio de interés superior que ampara al menor, ¿Cuál es su criterio respecto a la situación del alimentante y la determinación del pago por pensiones alimenticias independientemente de la ocupación laboral del alimentante?**

Yo creo que sí, hay gente que realmente por el hecho de no pagar la pensión alimenticia no está ni si quiera afiliada al seguro social y nosotros tenemos que partir de algo y para eso también se creó la tabla de pensiones alimenticias para poder proteger al derecho del menor en este caso yo considero que hay varias formas que el demandado puede evadir para no pagar lo

que le corresponde la ley en este caso el ministerio de inclusión social, también es el ente encargado para poder regular una tabla de pensiones alimenticias a una realidad económica nacional y que también eso equivale a que no puede ser una pensión irrisoria que no cubra realmente las necesidades del menor en cuanto alimentación, vestuario recreación, educación y muchos otros más que con el pago de pensión básica no se cubre no estamos llegando si quiera a cubrir como decimos un desayuno almuerzo y merienda ni que equivale a un dólar para el menor entonces si es bastante hay que ver la manera de qué forma se puede garantizar este interés superior y que no puede llegar a instituciones gubernamentales y legales.

**6. ¿Qué recomendaría respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?**

Que se haga una reestructuración si del cálculo, en base a lo que realmente se percibe y que sea esa la diferencia; por ejemplo con el décimo tercero porque se paga lo que corresponde a los ingresos que sea en base a la realidad económica del demandado en eso si estoy de acuerdo porque es el documento que es su derecho como el de los demás beneficiarios puede que no tenga un solo niño mucho o varios niños como hay casos en esta unidad también, que si sería bueno regularles porque mantenemos hijos unos 10 unos 8 hijos y que sea en base a la tabla de pensiones y que no sea en base a los ingresos eso ya es actuar de manera irresponsable por parte del demandado, entonces como hay demandados responsables hay irresponsables también.

**7. Considerando la base del cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia ¿Cree usted conveniente que esta pensión adicional tenga un cálculo particular?**

Si, debe hacerse un cálculo particular para este rubro y para eso tendría que hacerlo o regularlo a través de un alcance o reforma o por último con la misma tabla de pensiones alimenticias para poder hacer el cálculo correspondiente porque nosotros hacemos si el cálculo en base a los ingresos y más los beneficios de ley, entre esos beneficios están los décimos pero, si hay que hacer cálculo de cuanto en realidad percibe el demandado para hacer ese cálculo y hacerlo en base a eso no, por los hijos, cuantos hijos y de ese mismo salario, ingreso que mantenga el demandado hacer el cálculo como existe la tabla de pensiones alimenticias también.

Se ha estimado relevante contar con el punto de vista de un alimentante, el mismo que, a la actualidad debe suministrar una pensión alimenticia que sobrepasa el valor de un sueldo básico unificado, tanto en pensión mensual como en pensión adicional.

ING. CARLOS FERNANDO ANDRADE AYALA PARTE PROCESAL (ALIMENTANTE)  
PROCESO 17956-2013-1317 DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**1. ¿Cuál es su criterio respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?**

Creo que en este caso es muy importante considerar que hay padres que continúan estudiando y también necesitan de estos recursos, en ese sentido creo que se debería tener la misma proporcionalidad que se calcula en función del sueldo también para este décimo.

**2. Considerando que el alimentante tenga más de un hijo ¿Cuál es su punto de vista en cuanto al pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo?**

Bueno en este caso creo yo que se liga al punto anterior, ya que si tenemos la misma proporción o el mismo porcentaje del salario destinado a los alimentados debería mantenerse, es decir, si tengo el 43% y tengo dos hijos a los cuales debo cubrir pues también debería mantenerse el mismo porcentaje y dividirse de acuerdo con lo que se calcula en función del ingreso o en función del sueldo neto.

**3. ¿Cuál es su criterio sobre la proporcionalidad de las pensiones alimenticias considerando los ingresos reales del alimentante?**

Considero que la decimocuarta pensión alimenticia no puede ser tomada en cuenta como una pensión normal, ya que la base de donde se genera esta pensión adicional tiene una base de origen que es el décimo cuarto sueldo que en la actualidad es de \$460,00, por lo tanto no podría ser su cálculo igual al de una pensión normal, ejemplo en mi caso, yo recibo \$460,00 como décimo cuarto sueldo y sin embargo me toca pasar una valor que es aproximadamente el

doble, entonces eso es injusto desde cualquier punto de vista de quien lo hizo, pero es injusto. La justicia aquí es injusta.

**4. Teniendo en cuenta la situación legal del menor y la situación legal del alimentante frente al pago de pensiones alimenticias ¿Considera usted que la obligación del pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo, vulnera el derecho a la igualdad?**

A mi manera de ver, es importante que de alguna manera se investigue y se justifique justamente el número de cargas familiares que tiene el alimentante sean o no sean a través de juicios o de SUPA , es decir no pueden quedar afuera uno de los hijos que también tiene todos los derechos , en ese sentido si se debería haber una agilidad, menos burocracia como para presentar y ser considerado estos niños o estos menores de edad, como quiera verse, en función de que simplemente puede ser que o hay ningún juicio por delante de que se registren estos valores. Inclusive existen varios escenarios en que hay hijos mayores de edad que aún son dependientes económicos pues se encuentran aun cursando estudios universitarios o superiores, y nuevamente me pongo como ejemplo, pues tengo una hija que tiene 24 años, sin embargo ella, está estudiando en el exterior y tengo la obligación moral de seguir ayudándola considerando que no tiene la posibilidad de generar sus propios ingresos y ley no la toma en cuenta como carga familiar, vulnerado el derecho a igualdad de ella con mi otra hija menor de edad a la que debo suministrar pensión alimenticia.

**5. Considerando el principio de interés superior que ampara al menor, ¿Cuál es su criterio respecto a la situación del alimentante y la determinación del pago por pensiones alimenticias independientemente de la ocupación laboral del alimentante?**

Desde el punto de vista como operador de justicia puedo señalarte que en primer lugar se tiene que garantizar el interés superior del niño y del adolescente, porque esa es la razón de ser del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ahora bien también es importante garantizar de manera efectiva los derechos del padre alimentante, porque no se puede vulnerar los derechos de este último, con la finalidad de darle una interpretación más allá de lo que

establece la ley un determinado derecho, y el ejercicio de un derecho no puede vulnerar el derecho de otro.

**6. ¿Qué recomendaría respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?**

Este es el tema posiblemente más controvertido debe garantizarse el proporcional del décimo cuarto sueldo sobre todo en el que ya circunstancia en las cuales el obligado obtiene varios hijos.

**7. Considerando la base del cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia ¿Cree usted conveniente que esta pensión adicional tenga un cálculo particular?**

En mi opinión sí, y de esta manera se evitarían los conflictos que existen en la actualidad, debe hacerse una interpretación clara, precisa, que no deje lugar a dudas sobre todo en relación con las pensiones vinculadas al décimo cuarto salario.

Realizando un análisis de las entrevistas, a quienes día a día están involucradas en el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia, llegamos a la conclusión de que se debería dar una reforma legal con la finalidad de que se supere el vacío legal existente, los juzgadores expresan que por ser los tutores del respeto a la ley deben aplicar la normativa y no tomar partido a pesar de que es evidente la falta de proporcionalidad en lo que se refiere a la decimocuarta pensión alimenticia, coincidiendo en que hasta que no exista una reforma legal no se puede hacer nada.

Por su parte el alimentante entrevistado expresa su inconformidad por la falta de empatía y la poca importancia que se le presta al tema de esta pensión alimenticia adicional.

## **ANÁLISIS DE CASOS JUDICIALES**

- 1. 18202-2021-00214.-** Dentro de la presente causa, mediante incidente de rebajo de pensión alimenticia, se fijó como obligación a favor del menor de edad alimentado en la suma de \$300,00 (TRESCIETOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS)

mensualmente más beneficios de ley. Hay que tener en consideración que el alimentante tiene una carga familiar adicional.

2. **18202-2022-00563.-** En este juicio se ha fijado una pensión de \$222,00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) mensualmente más beneficios de ley. El obligado tiene una carga familiar.
3. **18202-2013-10927.-** El alimentante debe suministrar una pensión alimenticia de \$400,00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), esta cantidad corresponde a una sola carga familiar.
4. **17956-2013-1317.-** En incidente de rebaja de pensión alimenticia se ha fijado como obligación la cantidad de \$800,00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) más beneficios de ley, por una sola carga familiar, como circunstancia particular el obligado tiene una hija mayor de edad que estudia en el extranjero, sin embargo, por tener más de 21 años no puede figurar como carga familiar a pesar de que el demandado de este juicio brinda una ayuda económica a su hija mayor de edad.
5. **17203-2022-03660.-** Dentro de la presente causa, mediante incidente de rebajo de pensión alimenticia, se fijó como obligación a favor del menor de edad alimentado en la suma de \$325,00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) mensualmente más beneficios de ley. Hay que tener en consideración que el alimentante tiene una carga familiar adicional.

Causa No.	Pensión	Cargas	Porcentaje aplicado	Décimo cuarto	Décimo cuarto ajustado a su realidad
18202-2021-00214	\$323.02	2	49.51%	\$323.02	<b>\$227.74</b>
18202-2022-00563	\$222.10	1	36.96%	\$222.10	<b>\$170.00</b>
18202-2013-10927	\$400.00	1	36.96%	\$400.00	<b>\$170.00</b>
17956-2013-1317	\$800.0	1	42.21%	\$800.00	<b>\$194.17</b>
17203-2022-03660	\$325	2	40.83%	\$325.00	<b>\$187.82</b>

Como se puede observar, la decimocuarta pensión alimenticia de acuerdo con la normativa vigente es equivalente a otra pensión normal que se paga mensualmente, sin embargo, para este estudio hemos aplicado el porcentaje con el cual se calculó la pensión alimenticia al sueldo básico unificado vigente que es la base de ponderación para el cómputo

del décimo cuarto sueldo, siendo este el espíritu sobre el cual se ha decretado esta pensión adicional.

Realizando una comparación entre lo que debe suministrar el alimentante como decimocuarta pensión alimenticia y lo que debería pagar por este concepto se aprecia que existe una diferencia sustancial, provocando esto varias vulneraciones como son:

- En el caso de que el alimentante tenga otras cargas familiares que no tengan litigio, se está vulnerando el derecho de estos a recibir de forma proporcional la parte de la decimocuarta pensión alimenticia.
- Cuando el trabajador percibe una remuneración mayor al sueldo básico unificado de los trabajadores en general y tiene que pagar una decimocuarta pensión alimenticia superior a lo que recibe por décimo cuarto sueldo, se está atentando en contra del derecho a la propiedad que tiene el obligado sobre el beneficio que le concede la ley por el hecho de ser un trabajador en relación de dependencia y se le está obligando a pagar más como pensión adicional de lo que la ley debería conceder.
- Ahora, en el caso de que el obligado no sea un dependiente laboral sino un trabajador por cuenta propia, este no recibe el décimo cuarto sueldo como beneficio, aun así, la ley dispone que suministre la decimocuarta pensión alimenticia a lo que consideramos correcto, pero nuevamente se incurre en el error de hacer el cálculo de esta pensión adicional sobre los ingresos que percibe el alimentante y no sobre el sueldo básico unificado.
- Hay que recalcar que, la mala aplicación del cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia se genera en todos aquellos casos en los que obligados tienen como ingresos cantidades superiores al sueldo básico unificado.

### **Pensiones alimenticias en otros países de la región**

De manera general dentro del ámbito del derecho de familia, la obligación de brindar alimentos a los hijos o personas dependientes constituye un deber fundamental que se traduce

en el pago de una pensión alimenticia. Para la Real Academia de la Lengua Española la obligación alimentaria que deriva de la relación paternofilial se define de la siguiente manera:

Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior. (Real Academia de la Lengua Española, 2023)

Dentro de este marco, el tratamiento del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, comúnmente conocidos como "décimos", adquiere una relevancia especial. Estos ingresos adicionales, que reciben los trabajadores en ciertos países de Latinoamérica, como Ecuador, no solo representan un incremento en el poder adquisitivo del alimentante, sino que también plantean interrogantes sobre su inclusión en el cálculo de las pensiones alimenticias.

Frente a las interrogantes planteadas respecto al cumplimiento de la obligación paternofilial y los subsidios y beneficios que se encuentran implícitos en todo el Derecho de Alimentos, es necesario partir por un planteamiento general respecto a los décimos en materia de alimentos. El concepto de "décimo" refiere directamente a los pagos adicionales que reciben los trabajadores en varios países latinoamericanos, como el décimo tercer y décimo cuarto sueldo, los cuales son considerados al momento de calcular y distribuir la pensión alimenticia. Según Yaguana-Rodriguez (2023) tanto el décimo cuarto salario como la pensión alimenticia desempeñan un papel fundamental en la vida de los ecuatorianos, protegiendo sus derechos laborales y familiares. (p. 363). Estos pagos, que representan un ingreso extra anual o semestral, son incluidos en la base de cálculo de las pensiones con el objetivo de garantizar que los beneficiarios, generalmente menores de edad o personas dependientes, reciban una proporción justa de los ingresos totales del alimentante. La inclusión del décimo en las pensiones alimenticias busca asegurar una distribución equitativa de los recursos, permitiendo que los beneficiarios puedan acceder a una mejor calidad de vida a lo largo del año.

A síntesis general, se puede establecer que la decimocuarta pensión alimenticia en Ecuador es una pensión adicional que se paga en los meses de septiembre y diciembre en la

Sierra y en abril y diciembre en la Costa. El alimentado tiene derecho a recibir esta pensión adicional, que debe ser igual al monto de la pensión fijada judicialmente en el proceso de alimentos. El fundamento legal para la decimocuarta pensión alimenticia en Ecuador se encuentra dentro de la ley reformativa al título V del Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 16 donde determina que, a más de suministrar la pensión alimenticia, el alimentante obligado tendrá que cubrir beneficios adicionales y en el numeral 2 de este artículo se determina:

Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014)

La decimocuarta pensión alimenticia se paga en el mismo período en que los trabajadores del sector público y privado en Ecuador reciben la decimocuarta remuneración. Esto se realiza en el mes de **agosto** para la región Sierra y Oriente, y en el mes de **marzo** para la región Costa e Insular. Esta remuneración corresponde a un salario básico unificado. Según la consulta realizada a la Corte Nacional de justicia en el oficio de criterio no vinculante (0015-P-CPJMS-2019, 2019) el pago de las pensiones adicionales, décimo tercera y decimocuarta debe ser en aplicación de lo que establece la norma del Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, por un valor igual a la pensión alimenticia fijada judicialmente

El presente ensayo jurídico, proyecta los subsidios y otros beneficios legales que debe cubrir el obligado principal de alimentos a un análisis de Derecho Comparado con lo determinado en el contexto Jurídico de Colombia, México y Perú frente al planteamiento ecuatoriano respecto a la decimocuarta pensión alimenticia.

## **Pensión Alimenticia en Colombia**

### **Cuota Alimentaria**

La cuota alimentaria es un derecho previsto en el artículo 411 del Código Civil, cuyo objetivo es garantizar el sustento y el bienestar de una persona que no puede cubrir todas sus

necesidades básicas. Esta prestación debe cubrir los gastos relacionados con la alimentación, la educación, la vivienda, el vestido, la salud y otras necesidades. (Código Civil Colombiano, 2016). La fijación de la cuota alimentaria se hará de acuerdo con los ingresos del padre o madre obligada, y puede ir hasta el 50% de los mismos. Dentro del contexto jurídico colombiano, la cuota alimentaria a favor de la obligación paternofamiliar comprende de todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas.

Si bien es cierto, el Derecho de Alimentos se debe cubrir de forma obligatoria, existen ciertos subsidios y beneficios legales que conforman este Derecho de alimentos, aspecto que es estrechamente vinculado a situaciones temporales que exigen mayor gasto para el menor de edad; estos beneficios adicionales se vinculan a lo que en Derecho Laboral se conoce como el decimocuarto sueldo, aguinaldo. Respecto al contexto jurídico colombiano, existen estos beneficios a favor del desarrollo holístico consagrado por el interés superior del niño. Una materialización de estos subsidios en el contexto jurídico colombiano es la caja de compensación familiar Colsubsidio, en la que el Estado ha destinado más de \$170.000 millones para beneficiar a casi 500.000 trabajadores con niños a cargo. No obstante, existe un beneficio adicional conocido como bono lonchero que permanece subutilizado, pues muchos padres desconocen su existencia. (Saavedra, 2024). Los subsidios para niños en Colombia, administrados por las cajas de compensación familiar, representan una ayuda fundamental para la alimentación y educación de los menores, enfocados en aquellos trabajadores formalmente empleados y que devengan menos de cuatro salarios mínimos.

Estos subsidios se asignan en función de la categoría económica de cada trabajador, y son exclusivos para los afiliados, no siendo acumulables y no permitiendo su conversión a dinero en efectivo, ni el canje por bebidas alcohólicas, cigarrillos, productos de aseo o para el hogar.

De manera general es necesario establecer que, el cuerpo legislativo que regula la cuota alimentaria en el contexto jurídico colombiano es el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), a la par del establecimiento consagrado en el Código Civil y los Derechos de los niños, niñas y adolescentes constitucionalmente establecidos. La Ley 1098 refuerza las

obligaciones de los padres y establece procedimientos para la protección de los derechos de los menores, incluyendo la fijación de la pensión alimenticia. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2018). La fijación de esta pensión alimenticia según el (Código Civil Colombiano, 2016) versa sobre la capacidad económica del alimentante y sus circunstancias domésticas, esto según el artículo 419. Según el planteamiento antes referido respecto a la fijación de la cuota alimentaria.

Para entender de forma clara cual sería la representación de la decimocuarta pensión alimenticia dentro del contexto jurídico colombiano, es necesario diferenciar entre gastos ordinarios que competen a la cuota alimentaria en general y los gastos extraordinarios, dentro de los cuales se encuentran considerados los subsidios como la compensación familiar antes mencionada. Los gastos ordinarios son aquellos que, con carácter periódico y previsible, resultan indispensables para el sustento de los hijos, en estrecho apecho a sus Derechos Fundamentales como lo es una vivienda digna, alimentación, salud, vestimenta (Trillo, 2021)

Los gastos extraordinarios son aquellos que, o bien no se contemplan dentro de la pensión alimenticia, o aquellos que surgen de forma imprevista pero que tienen que ser asumidos por ambos progenitores. Cabe señalar que fruto de la negociación del convenio regulador ambos progenitores pueden incorporar a los gastos extraordinarios algunos incluidos habitualmente en los ordinarios (por ejemplo, los gastos escolares), y viceversa. A síntesis general se puede establecer que, en algunas circunstancias, puede ser necesario cubrir gastos extraordinarios no contemplados en los gastos ordinarios, como tratamientos médicos no previstos, gastos escolares adicionales o actividades extracurriculares especiales. Estos gastos pueden requerir pagos adicionales por parte de los padres. En algunas empresas en Colombia, los empleados reciben bonificaciones adicionales durante el año, como la prima de servicios (que se paga en junio y diciembre). En algunos casos, los padres pueden ser obligados a destinar una parte de estos ingresos adicionales para cubrir necesidades adicionales de los hijos.

### **Pensión Alimenticia en México**

En México, el pago de pensiones alimenticias es obligatorio hasta los 18 años de edad, pero los acreedores pueden recibirla hasta los 21 años o incluso hasta que los beneficiarios

terminen sus estudios profesionales, siempre que estén estudiando. El cálculo de la pensión alimenticia puede variar desde el 15% al 20% de las percepciones del deudor por cada hijo, hasta el 50% de los ingresos, en algunos casos, incluso mayor, de acuerdo con las necesidades básicas de los involucrados. En lo que respecta a subsidios y beneficios adicionales, dentro del contexto jurídico mexicano no existe una disposición legal que establezca una decimocuarta pensión de manera automática, como ocurre en algunos otros sistemas jurídicos como el ecuatoriano donde se contempla un pago adicional equivalente a un mes más de pensión durante el año, similar a un "aguinaldo" para los trabajadores. Sin embargo, sí existen situaciones en las que el juez puede ordenar pagos adicionales o extraordinarios, aunque no sean una decimocuarta pensión formalmente establecida. Estos casos incluyen:

- **Gastos extraordinarios:** Puede incluir gastos médicos no previstos, eventos educativos importantes, o situaciones de emergencia que requieran un desembolso adicional por parte del deudor alimentario.
- **Actualización de la pensión:** Si las circunstancias económicas del deudor o las necesidades del menor cambian, el juez puede ordenar un ajuste en la pensión, lo que podría implicar un pago adicional o una modificación del monto mensual.

Cabe resaltar que, aunque no exista una disposición legal que se asemeje a los subsidios y beneficios que fundamentan a la decimocuarta pensión alimenticia, existe dentro del contexto laboral un "decimocuarto" sueldo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual, que equivale a 15 días de salario y debe ser abonado antes del 20 de diciembre. El período de cálculo para el aguinaldo es del 1 de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año en curso. Con este antecedente, es necesario enfatizar que los trabajadores que pagan pensión alimenticia pueden tener parte de su aguinaldo descontado para destinarlo a la pensión. El porcentaje descontado puede ser entre 25 y 30% del aguinaldo. La empresa es notificada y se descuenta parte del aguinaldo para destinarlo a la pensión alimenticia del hijo o hija del trabajador. El aguinaldo correspondiente a la pensión alimentaria debe ser pagado en la primera quincena de diciembre. Si no se ha solicitado previamente, es conveniente hacerlo por escrito o mediante declaración en el juzgado

Esta retención respecto al aguinaldo, dentro del contexto jurídico mexicano encuentra su fundamento en el (Código Civil Federal, (2024) donde se establecen mecanismos de “aseguramiento” para el cumplimiento de la obligación parento-filial, esto dentro del artículo 317 el cual establece que *“el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficiente a juicio del juez”*. En fundamento con esta disposición el juzgador bajo sana crítica podrá officiar al lugar donde el obligado principal labora a fin de que se retenga el porcentaje antes mencionado del aguinaldo que recibe a favor de la obligación de alimentos que debe cubrir.

Al entender que el Derecho al Trabajo de manera general no solo en el contexto jurídico mexicano sino a nivel global, cuenta con varias garantías legales a su favor debido a la importancia de este Derecho, por lo que para realizar alguna retención, deducción o descuento de la remuneración que una persona tiene por trabajar, es necesario mantener un fundamento legal. Como se evidencio en el párrafo anterior, el Código Civil Federal permite el aseguramiento del Derecho de alimentos, esto se encuentra estrechamente vinculado con lo determinado dentro de la (Ley Federal del Trabajo, 2015) en el artículo 110 el cual determina que los descuentos al salario del trabajador están prohibidos a excepción de determinados casos, y en el numeral quinto establece que se puede descontar el salario, por ende un porcentaje de la prima por motivo de *“pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente”* (Ley Federal del Trabajo, 2015, pág. art. 110).

### **Pensión Alimenticia en Perú**

En Perú, las gratificaciones legales son un beneficio social que se paga a los trabajadores dos veces al año, en julio y diciembre, por Fiestas Patrias y Navidad. Las gratificaciones están exentas de tributos y se calculan sumando el total de las remuneraciones del colaborador durante el año y multiplicando por 25%. El monto resultante se compara con el 4,75% de los ingresos mensuales del trabajador, la Asignación Familiar se encuentra regulada en la Ley N.º 25129 de fecha 06 de diciembre de 1989, ésta norma establece que todo trabajador que tenga a su cargo uno o más hijos menores de 18 años percibirá esta asignación familiar

Dentro del contexto jurídico peruano el concepto de la "decimocuarta pensión alimenticia" es un término específico y poco desarrollado que se refiere a un pago adicional equivalente a una pensión alimenticia mensual, que debe realizarse en el mes de julio, coincidiendo con las celebraciones de Fiestas Patrias, este pago se agrega a las 12 pensiones mensuales que se pagan regularmente a lo largo del año, resultando en un total de 14 pensiones anuales. El fundamento específico a este planteamiento se encuentra la (Ley N.º 25129: Ley de Asignación Familiar, 1989) y en el fallo jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional del Perú. Caso Amanda Odar Santana contra el Juzgado de Paz Letrado de San Luis y el Décimo Juzgado de Familia de Lima. Pleno. Expediente 00750-2011-PA/TC, donde se llega a determinar que todo tipo de utilidades, que tenga el alimentante se encuentran dentro del rango de la pensión alimenticia que este debe cubrir (Tribunal Constitucional del Perú, 2022)

A síntesis general se puede establecer que la obligación de este pago adicional se establece en las sentencias judiciales de alimentos o en acuerdos de alimentos que hayan sido validados por un juez. La decimocuarta pensión se paga en el mes de julio. Este pago coincide con el pago de gratificaciones legales que reciben los trabajadores en Perú en los meses de julio y diciembre. El monto de la decimocuarta pensión es equivalente al monto de la pensión alimenticia mensual que el deudor alimentario paga regularmente.

A diferencia de otros países, Perú tiene una tradición de otorgar gratificaciones adicionales en julio y diciembre, lo que se refleja también en el ámbito de las pensiones alimenticias. En este sentido, la decimocuarta pensión es una característica específica del sistema peruano y no se encuentra en otros países de la región como México.

Antes de bosquejar, es necesario enfatizar que a nivel global varios estudios han determinado que las épocas comerciales pueden incidir sobre la económica de la sociedad, aspecto que refleja un costo de vida elevado durante dichas temporadas. Es este planteamiento social, el que justifica los beneficios y subsidios derivados del Derecho de Alimentos, al tener muy en cuenta que dentro de determinadas temporadas los gastos respecto a lo que un niño necesita pueden ser elevados debido a la oferta y demanda, con este planteamiento previo a manera de introducción aclaratoria, después del ejercicio de Derecho Comparado respecto a la manera en cómo se cubre la decimocuarta pensión alimenticia en Ecuador frente al mismo

planteamiento en los contextos jurídicos de México, Colombia y Perú, se puede concluir que no en todo los contextos jurídicos se prevé un gasto extraordinario en determinadas temporadas, como es el caso de México, donde a pesar de existir bonificaciones adicionales desde la perspectiva laboral, estas sin previo planteamiento judicial no pueden representar en una retención o deducción de dicho beneficio a favor del Derecho de Alimentos.

Si bien es cierto, la normativa del contexto jurídico mexicano no considera de forma textual al décimo cuarto, existe un mecanismo legal que se llama “aseguramiento” mediante el cual se puede justificar de cierta forma el Derecho de alimentos frente a un aumento del costo de la vida del menor de edad, por lo que puede aplicarse al “aguilando”, consideración con la que se interpreta al decimocuarto sueldo. Cabe resaltar que, a pesar de no considerar alguna disposición legal como tal, del Derecho de familia mexicano de forma doctrinal si consideran gastos extraordinarios respecto a los alimentos.

Como conclusión, se puede resaltar como se materializan los subsidios y beneficios legales a favor del Derecho de Alimentos dentro del contexto jurídico colombiano, debido a que existen programas específicos que benefician este aspecto de manera directa, lo que demuestra un estrecho cumplimiento al desarrollo considerado en armonía con el interés superior del Niño

### **Pensión Alimenticia en Uruguay**

La responsabilidad familiar en términos de pensión alimenticia abarca no solo la alimentación, sino también aspectos como la vivienda, la vestimenta, la educación y la atención en caso de enfermedades.

### **Requisitos para la Pensión Alimenticia**

Para que surja la obligación de pagar pensión alimenticia se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un vínculo de parentesco o afinidad entre la persona que solicita la pensión y quien está obligado a pagar.

- La persona que reclama no debe tener los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades de manera adecuada.
- La persona obligada a pagar debe contar con recursos suficientes para proporcionar la pensión alimenticia.

### **¿Quiénes tienen derecho a recibir pensión alimenticia?**

Tienen derecho a recibir pensión alimenticia los niños y adolescentes menores de 18 años, así como aquellos mayores de 18 y menores de 21 años que no tengan medios de vida propios, también tienen este derecho los cónyuges o exparejas, es decir, aquellas personas que se han separado o divorciado, así como los concubinos y exparejas en una relación de convivencia. Además, los hermanos, tanto legítimos como naturales, también tienen derecho a recibirla.

### **¿Quiénes están obligados a pagar pensión alimenticia?**

La pensión alimenticia es responsabilidad de los padres (ya sea el padre o la madre), y si estos no pueden cumplir con el pago adecuado, existen otros obligados en el siguiente orden:

1. Los abuelos, preferentemente los de la línea paterna o materna del deudor.
2. El cónyuge que conviva con el beneficiario respecto a los hijos del otro.
3. El concubino o concubina con relación a los hijos de la pareja si viven juntos.
4. Los hermanos, priorizando aquellos que son hijos de ambos padres.

### **¿Desde cuándo se debe la pensión alimenticia?**

La obligación de pago de la pensión alimenticia comienza desde que se presenta la demanda, esto significa que desde el momento en que se interpone la demanda judicial, se reconoce formalmente la necesidad de la pensión. Posteriormente, el Juez de Familia puede establecer alimentos provisionales, es decir, una cantidad temporal que el obligado debe pagar mientras se resuelve el caso.

### **¿Cómo puede pagarse la pensión alimenticia?**

La pensión alimenticia puede ser cubierta en efectivo, en especie, o una combinación de ambos. Por ejemplo, se puede desembolsar una cantidad determinada de dinero junto con el pago de la matrícula escolar o la cuota de un club al que asista el beneficiario menor de edad.

### **¿Qué sucede si la persona obligada a pagar no lo hace sin justificación?**

Si la persona que debe pagar la pensión alimenticia deja de hacerlo sin una razón válida, se debe llevar a cabo una intimación judicial para exigir el pago. Si continúa sin pagar, el Juez de Familia informará al Juez Penal sobre la posible existencia de un delito relacionado con la omisión de sus obligaciones. Además, se puede solicitar la inscripción del deudor en el Registro de deudores alimentarios morosos, que es administrado por el Banco de Previsión Social (B.P.S.).

### **Registro a cargo del Banco de Previsión Social (B.P.S.)**

El Banco de Previsión Social mantiene un registro de quienes están obligados por sentencia judicial a pagar pensión alimenticia. La inclusión en este registro permite que el B.P.S. retenga directamente el monto correspondiente al deudor, y si este se encuentra empleado o tiene participación en una empresa, se le notificará para proceder con la retención correspondiente.

### **¿Existe un límite para la retención de pensiones alimenticias?**

Sí, se puede retener hasta un 50% de los ingresos mensuales, dependiendo del número de hijos y sus necesidades.

### **¿Qué ocurre si el obligado a pagar no tiene un salario del cual se pueda retener?**

En estos casos, la pensión alimenticia se establece como una suma fija de dinero que puede ser reajustada semestral o anualmente. En ciertas ocasiones, se puede determinar con base en una cantidad específica de la llamada Base de Prestación y Contribución, cuyo valor actual es de \$ 3.611,00.

### **¿Cuándo se pierde el derecho a percibir la pensión alimenticia?**

El cese de la pensión alimenticia debe ser decretado por un juez y puede ocurrir por varios motivos:

- Al cumplir 18 años, si la persona tiene medios de vida propios (es decir, si trabaja).
- A los 21 años, si el beneficiario está estudiando y no trabaja.
- Cuando quien paga la pensión no puede seguir cumpliendo con esta obligación.
- Tras el fallecimiento de la persona que debe pagar.
- Al fallecer el beneficiario de la pensión alimenticia, en cuyo caso la deuda se extiende a los gastos funerarios si no hay otra manera de cubrirlos.

En resumen, la obligación de proporcionar pensión alimenticia se basa en el deber de asistencia familiar, que incluye responsabilidades legales y morales que los miembros de la familia deben cumplir para protegerse material y emocionalmente. En concreto, la pensión alimenticia se refiere a la provisión de asistencia material.

### **Pensión Alimenticia en Chile**

En Chile, las pensiones de alimentos están reguladas por el Código Civil en los artículos 321 a 337, la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pensiones alimenticias, la Ley 19.968 que establece los Tribunales de Familia, y la Ley 21.484 sobre responsabilidad parental y el pago efectivo de deudas alimenticias. Se entiende como la "obligación de proporcionar alimentos, que debe ser fijada o aprobada por un juez". En el caso de menores, esta obligación abarca también la provisión de vestimenta, vivienda, recreación, salud y educación (incluyendo enseñanza básica, media y formación profesional).

La normativa establece que ambos padres son responsables de aportar a la pensión alimenticia en función de sus capacidades económicas. En situaciones de separación, deben colaborar activamente y de manera equitativa en la crianza, educación y mantenimiento de sus hijos. Así, cuando uno de los padres asume la custodia, el otro está obligado a contribuir a la manutención; si este último no cumple, se puede presentar una demanda en los Tribunales de Familia para exigir el pago de la pensión alimenticia.

En Chile, los gastos extraordinarios relacionados con la pensión alimenticia son aquellos que no forman parte de los gastos regulares de manutención, como alimentos, vivienda, educación y salud básica. Estos gastos deben ser necesarios e imprevistos, y generalmente no se incluyen en el monto establecido por el tribunal.

Ejemplos de tales gastos son:

- Gastos médicos que no son cubiertos por el sistema de salud:
  - Tratamientos médicos especializados, cirugías, terapias o rehabilitaciones no cubiertas por el sistema público (Fonasa) o seguros privados (Isapre).
  - Medicamentos costosos o tratamientos prolongados esenciales para la salud del beneficiario.
- Gastos educativos especiales:
  - Matrículas, aranceles y materiales de estudio en instituciones privadas o programas que no están incluidos en la educación regular.
  - Clases particulares o tutorías necesarias debido a dificultades de aprendizaje.
- Actividades extracurriculares:
  - Costos de participación en actividades deportivas, artísticas o culturales que son importantes para el desarrollo del beneficiario, como cursos de música, deportes competitivos o talleres.
  - Gastos en equipamiento, uniformes y transporte para dichas actividades.
- Gastos en situaciones excepcionales:
  - Reparaciones de emergencia en la vivienda del beneficiario, como daños por desastres naturales.
  - Necesidades especiales relacionadas con situaciones particulares, como viajes de estudios o intercambios académicos.

El cálculo de la pensión alimenticia en Chile se realiza considerando las necesidades del beneficiario y la capacidad económica del obligado a pagar. El proceso incluye varios pasos establecidos por la ley:

1. Se determinan las necesidades totales del beneficiario, incluyendo gastos de subsistencia como alimentación, vestimenta, salud, educación, transporte y recreación. Estas necesidades deben estar respaldadas por documentos durante el proceso judicial.

2. Se evalúa la capacidad económica del obligado, analizando todos sus ingresos (sueldos, rentas, dividendos, etc.) y gastos esenciales. Es necesario presentar documentación, como liquidaciones de sueldo y declaraciones de impuestos.

3. Aunque no hay un porcentaje fijo para calcular la pensión, los tribunales suelen referirse a un rango del 15% al 50% de los ingresos del obligado, dependiendo del número de hijos y de las necesidades acreditadas. Por ejemplo, un juez podría determinar un 20% de los ingresos netos para un hijo, con la posibilidad de aumentar este porcentaje según las necesidades del menor.

4. El monto puede ajustarse si hay circunstancias especiales, como enfermedades crónicas del beneficiario que requieran tratamientos costosos o si el obligado tiene ingresos variables.

5. Las partes también pueden acordar de mutuo acuerdo la cantidad de la pensión alimenticia, siempre que esta satisfaga adecuadamente las necesidades del beneficiario y sea ratificada por un juez.

La pensión puede ser ajustada periódicamente conforme a variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) u otros índices que determine el juez, para garantizar el poder adquisitivo de la pensión.

### **Pensión Alimenticia en Argentina**

La normativa establece que se debe utilizar "el índice de la canasta de crianza" para determinar la cuota alimentaria provisional que un progenitor debe aportar. Esto implica un 50% para un hijo de 8 años y un 20% del salario mínimo vital y móvil para una hija de 18 años.

**¿A qué se refiere la obligación de proporcionar alimentos a los hijos?**

Esta incluye necesidades como manutención, educación, entretenimiento, vestimenta, vivienda, salud y gastos asociados a la formación profesional u ocupacional.

La manutención es un apoyo económico que corresponde a todos los menores de edad, y los padres deben cumplir con esta obligación de acuerdo con su situación financiera. Esta responsabilidad se conoce como “Responsabilidad Parental”.

En Argentina, la legislación establece que ambos padres son responsables de proporcionar alimentos y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, las cuales abarcan la vida, la vestimenta, la educación, la salud, el esparcimiento y los recursos necesarios para desarrollar una profesión u oficio.

### **Regulación de la manutención en Argentina**

En Argentina, la manutención está regulada en los artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Según el artículo 658, la obligación de proporcionar alimentos se extiende hasta los veintiún años, a menos que uno de los progenitores demuestre que el hijo puede proveerse por sí mismo.

Ambos padres tienen el deber y el derecho de criar, alimentar y educar a sus hijos según su situación y recursos, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de dar alimentos persiste hasta los veintiún años, salvo que el que tiene esta responsabilidad demuestre que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para su manutención.

#### **Artículo 658 del Código Civil**

Los alimentos pueden pagarse en efectivo o en especie, y su valor se determina de acuerdo con las capacidades económicas de los padres y las necesidades del beneficiario.

### **¿Qué ocurre en caso de separación o divorcio?**

Cuando los padres están separados o divorciados, deben acordar la cuota alimentaria correspondiente. Para que este acuerdo sea válido, debe ser homologado judicialmente. Si no

es posible llegar a un consenso, un juez establecerá la cuota, tomando en consideración el nivel de vida que el hijo ha tenido hasta el momento de la demanda para determinar un monto que le permita mantener ese estilo de vida.

### **Cálculo de la cuota alimentaria**

La cuota alimentaria puede determinarse en dinero o en especie, lo que implica, por ejemplo, cubrir la matrícula escolar, la obra social o actividades recreativas.

Además, el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación señala que las tareas de cuidado personal que el progenitor realiza a diario tienen un valor económico y se consideran un aporte al calcular la manutención.

Para establecer la cuota alimentaria se contemplan varios factores, que incluyen:

- Ingresos de los progenitores: se evalúan los ingresos de cada padre para fijar una cuota que sea equitativa y que mantenga un nivel de vida similar en ambos hogares.
- Educación: se toma en cuenta el nivel escolar de los hijos, así como los gastos de transporte y materiales de estudio.
- Gastos de alimentación.
- Edad del menor: este factor determina los gastos de crianza en muchos casos.
- Potenciales discapacidades.
- Vivienda.
- Gastos de ocio.

### **¿Qué hacer ante un incumplimiento en el pago?**

Si uno de los progenitores no cumple con el pago de la cuota alimentaria acordada, se puede intentar una mediación. Si un acuerdo no es posible, se debe presentar una demanda

judicial donde el juez, tras escuchar a ambas partes, puede decidir sobre el embargo de los bienes del progenitor incumplidor.

Tal como señala el artículo 661 de la norma legal antes citada, pueden presentar la demanda:

- El otro progenitor en representación del hijo.
- El hijo, siempre que tenga la madurez suficiente y con asistencia legal.
- De forma subsidiaria, cualquier pariente o el Ministerio Público.

## **CAPITULO III**

### **PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA**

La pensión alimenticia es un derecho inalienable que tiene todo niño y adolescente, la cual ha sido concebida por el legislador con el fin de garantizar su desarrollo integral, es una institución de suma importancia porque gracias a ella dada la vulnerabilidad de este sector de la población, se pueden tutelar sus derechos esenciales dentro de los cuales se encuentra la alimentación, el vestido, la educación, la vivienda, la distracción dentro de otros que forman parte de las necesidades esenciales que tiene todo niños o adolescentes.

Ahora bien, existen situaciones como la planteada de la presente investigación en la cual se ha podido demostrar que existe un vacío legal en relación a la interpretación de la décimo cuarta pensión alimenticia, por la cual se hace necesario plantear una propuesta que resuelva este vacío legal a los efectos de garantizar la seguridad jurídica del padre alimentante quien tiene la obligación de conformidad con la ley de cumplir con el pago de la pensión alimenticia pero de una manera clara y precisa, en la cual no existan situaciones que pueden tornarse a dobles interpretaciones que al final terminen vulnerando sus derechos esenciales.

#### **Justificación**

La presente propuesta se justifica ya que la décimo cuarta pensión alimenticia su cálculo no refleja de manera específica la capacidad económica del alimentante, situación que trae como consecuencia que se genere una importancia en relación una incertidumbre en relación a ella, en consecuencia, se hace necesario el establecimiento de una norma que establezca de manera específica la forma como debe ser calculada la décimo cuarta pensión alimenticia ya

que de la forma como se realiza en la actualidad vulnera de manera directa al principio de proporcionalidad.

Es importante señalar que la décimo cuarta pensión alimenticia va ligada de manera directa al décimo cuarto salario básico unificado del trabajador, independientemente del sueldo que él perciba como remuneración situación que en la actualidad no se encuentra contemplado de manera explícita en la legislación vigente, lo que trae como consecuencia que se preste para dudas confusiones y diversas interpretaciones, que al final terminan vulnerando de manera directa el patrimonio del padre alimentante.

### **Planteamiento del problema**

La presente propuesta se justifica, tomando en consideración que no se establece de manera específica la manera de calcular la decimocuarta pensión alimenticia, en este sentido es importante recalcar que el límite de ella es un salario básico unificado del trabajador en general. Ahora bien, la disposición normativa del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, solo menciona de forma general como un beneficio legal que debe ser calculado de igual manera a la pensión alimenticia regular, lo que acarrea un yerro que en muchos casos ocasiona un perjuicio en contra del alimentante, porque la pensión alimenticia mensual se basa en los ingresos netos de quien suministra alimentos, mientras que la decimocuarta pensión alimenticia se debe basar única y exclusivamente en el decimocuarto sueldo, que tiene un techo máximo equivalente al sueldo básico unificado del trabajo en general vigente para el año en curso.

Esta ausencia de proporcionalidad en cuanto al cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia ha creado zozobra en el alimentante debido a que, es indiferente para la norma que las pensiones alimenticias adicionales se basen en beneficios sociales diferentes, con limitaciones diferentes y con techos diferentes, por lo tanto, el cálculo de estas pensiones alimenticias adicionales también debería ser diferente

## **Objetivo**

El objetivo que plantea la presente propuesta es establecer de manera específica la forma como debe ser calculada la decimocuarta pensión alimenticia a los efectos de evitar de esta manera que exista como la actualidad un vacío legal que genere una incertidumbre para el obligado y que pueda prestarse a distintas interpretaciones que al final terminan vulnerando su patrimonio son consecuencias se pretende efectuar una modificación al artículo Innumerado 16 del CONA a los efectos de establecer de manera clara y precisa la forma como debe calcularse la decimocuarta pensión alimenticia y que de esta manera el padre alimentante cumpla con esta obligación de conformidad lo establecido en la ley, y no se vulneren derechos inherentes a él.

## **Análisis de la legislación vigente**

La pensión alimenticia, tiene un sustento en la Convención de los Derechos del Niño la cual contempla este derecho a los efectos de poder garantizar los gastos necesarios para una correcta crianza y el desarrollo integral del niño o adolescente. En este sentido, la idea es que todos los Estados en el ámbito internacional establezcan un ordenamiento jurídico interno que garantice todos los derechos de todo niño y de manera especial aquellos que tienen una relación directa con su estabilidad económica.

Siguiendo el pensamiento de las líneas anteriores es importante señalar el artículo 44 de la Constitución de la República de Ecuador establecen el derecho que tiene todo Niño o adolescente a lograr un desarrollo integral que permita la satisfacción de sus necesidades tanto desde el punto de vista efectivo como emocional cuando se analiza este artículo se evidencia que la manera cómo se logra un desarrollo integral de un niño adolescente es garantizando sus necesidades básicas es decir que exista un equilibrio entre lo que es el derecho a la salud a la vivienda a tener momentos de esparcimiento de calidad a una educación y todo esto va a ir determinado en base al monto que se establezca por concepto de pensión alimenticia en aquellas situaciones en las cuales existe una separación de los padres.

De igual forma es valioso destacar, que la Ley Reformatoria el título V del libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, parte del criterio que se deben proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades esenciales de todo niño o adolescente,

contemplando de esta manera la figura de la pensión alimenticia, que es un derecho que tiene todo niño o adolescente para exigir a sus padres las garantías necesarias para su desarrollo integral.

### **Desarrollo de la propuesta**

Situación actual del Art. Innumerado 16. de la Ley Reformatoria al título 5 Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Art. Innumerado 16. Subsidio y otros beneficios legales.** - Además de la prestación de alimentos el alimentado tiene el derecho de percibir de su padre y/o madre los siguientes beneficios adicionales.

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por cargas familiar que reciba el demandado:
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año, para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos el pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y.
3. El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos cuando tengan derecho a dichas utilidades.

### **Reforma propuesta**

**Art. Innumerado 16. Subsidio y otros beneficios legales.** - Además de la prestación de alimentos el alimentado tiene el derecho de percibir de su padre y/o madre los siguientes beneficios adicionales.

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por cargas familiar que reciba el demandado:
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año, para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos el pago de

las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y.

2.1. De las dos pensiones adicionales la decimocuarta será calculada de acuerdo con el salario básico vigente aplicando el mismo porcentaje de cálculo que para la pensión mensual.

3. El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos cuando tengan derecho a dichas utilidades.

## **Conclusiones**

Luego de culminar la presente investigación que tuvo como objetivo general demostrar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales en contra de los obligados principales de suministrar pensiones alimenticias, en la aplicación e interpretación del Innumerado 16 el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el cálculo de la décima cuarta pensión alimenticia, sobre todo en aquellos alimentantes que reciben como sueldo una cantidad superior a salario básico unificado del trabajador en general se han llegado a las siguientes conclusiones:

Los resultados permitieron determinar que se ha determinado que el cálculo de la decimocuarta pensión alimenticia vulnera el derecho a la igualdad, ya que no se consideran otras cargas familiares al determinar este pago, tratándolo únicamente como una pensión adicional, esto implica que no se realiza una distribución equitativa del décimo cuarto sueldo entre todos los miembros de la familia. Al analizar la normativa ecuatoriana en relación con el cálculo del decimocuarto sueldo, se evidenció un vacío legal, ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no establece de manera específica el límite de dicho sueldo. En consecuencia, la mayoría de los operadores de justicia lo fijan en relación con el ingreso

ordinario del trabajador, lo que da lugar a una interpretación inconsistente de la ley. La investigación permitió demostrar la vulneración del principio de proporcionalidad del beneficio de la decimocuarta pensión, ya que se efectúa de acuerdo al salario ordinario del trabajador, pero se obvia el tiempo de duración del trabajador en la empresa, así como también el hecho que el cálculo de acuerdo a lo que contempla el Código del Trabajo debe ser realizado en base a los ingresos completos anuales del trabajador, y en base al sueldo básico unificado no en relación al salario que percibe el trabajador.

Se concluye que los operadores de justicia aplican un criterio erróneo al determinar la decimocuarta pensión alimenticia, ya que basan el cálculo en el sueldo ordinario del trabajador, cuando el Código del Trabajo establece que debe tomarse como referencia el salario básico unificado. Este error lleva a una interpretación incorrecta de la ley y afecta negativamente a los derechos de los alimentantes.

## **Recomendaciones**

Luego de culminar la presente investigación que tuvo como objetivo general demostrar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales en contra de los obligados principales de suministrar pensiones alimenticias, en la aplicación e interpretación del Innumerado 16 el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el cálculo de la décima cuarta pensión alimenticia, sobre todo en aquellos alimentantes que reciben como sueldo una cantidad superior a salario básico unificado del trabajador en general se han llegado a las siguientes recomendaciones:

Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador en futuras modificaciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determinar de manera específica la forma de

cálculo de la décima cuarta pensión, con la finalidad de evitar la vulneración del principio de proporcionalidad de los padres alimentantes, impedir interpretaciones erróneas e imposibilitar contradicciones, que afecten el cumplimiento de la obligación del pago de esta pensión alimenticia adicional. A estos efectos, se hace necesario efectuar consultas y buscar asesoría de especialistas en la materia, práctica que tendría como resultado evitar la presencia de vacíos legales con relación a la interpretación del artículo Innumerado 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Se recomienda a los operadores de justicia al momento de analizar el cálculo de la décima cuarta pensión, tomar en consideración el criterio que contempla el Código del Trabajo que parte del criterio que la remuneración de dicho sueldo se efectúa en base al salario básico unificado y no en el último sueldo del trabajador.

## Bibliografía

Código de la Niñez y Adolescencia ( 2003). Registro Oficial No. 737 , 3 de Enero 2003. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 262, 17-I-2022.

Código del Trabajo (2005). Suplemento del Registro Oficial No. 167 , 16 de Diciembre 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 231, 04-XI-2021

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al título V libro II del Código Orgánico del Niñez y Adolescencia*. Quito: Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al título V libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional. (2020). *Código del Trabajo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005 Última modificación: 22-jun.-2020.

Calva-Vega, Y. G., & Montalvo-Ramírez, G. L. (2021). Incumplimiento de pensiones alimenticias como vulneración de los derechos. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídica*, pp. 369 - 381. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8965288.pdf>

Chaname Paisig, M. E. (2018). "Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil.". *Universidad Señor de Sipán: Facultad de Derecho*, 89 páginas. Obtenido de

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Chanam%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso Nacional. (1953). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Congreso Nacional.

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Codificación No. 2005010.

Convención de los Derechos del Niño. (1990).

Durán Ortiz, J. O. (2001). Pensión Alimenticia: Inquietud respecto a la pensión alimenticia que se traduce en inseguridad respecto a los acreedores. *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: Instituto de Ciencias Sociales*. Obtenido de <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/jspui/bitstream/231104/1663/1/Pensi%20alimenticia.pdf>

Ecuador, Congreso Nacional. (2003). *Código Organico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 737 el 3 de enero de 2003.

Garrido, M. (2022). *Derecho de familia*. Madrid: Marcial Pons.

Jiménez, M. (2021). *Derecho de familia*. Madrid: Civitas.

LEXIS . (15 de Septiembre de 2023). *LEXIS Blog*. Obtenido de Las Tablas de Pensión Alimenticia en Ecuador: Una Guía Completa: <https://www.lexis.com.ec/blog/familia/las-tablas-de-pension-alimenticia-en-ecuador-una-guia-completa>

Ortiz, D. (2020). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas.

Pérez, A. (2022). *Derecho de familia*. Lima: Duo.

Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Responsabilidad Parental: <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-parental>

Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Pensión alimenticia: <https://dpej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-alimenticia>

Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Pensión Alimenticia: <https://dpej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-alimenticia>

Rogel, C. (2021). *Derecho de familia*. Madrid: Reus.

Saavedra, F. (09 de Enero de 2024). *Infobae*. Obtenido de En Colombia hay un subsidio para niños: lo entregan las cajas de compensación y le contamos cómo solicitarlo: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/09/como-solicitar-el-poco-conocido-subsidio-para-ninos-en-cajas-de-compensacion/#:~:text=Este%20apoyo%20econ%C3%B3mico%2C%20destinado%20a,un%20periodo%20de%20dos%20meses>.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Derechos Niños, Niñas y Adolescentes*. Tribunal Constitucional del Perú: Centro de estudios Constitucionales. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-LPDerecho.pdf>

Trillo, M. (06 de Abril de 2021). *Página Oficial de la Especialista Montse Trillo*. Obtenido de

Gastos ordinarios y extraordinarios que incluye la pensión de alimentos:

<https://www.tuabogadalaboral.com/gastos-incluye-pension-alimentos/>

Villagrasa, A. (2022). *Derecho de familia*. Bogotá: La Ley.